



SE SUSCRIBEN En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 230

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emisión de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el artículo 4.º del Reglamento aprobado para su ejecución, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Reglamento, tenga lugar el día 1.º de Diciembre próximo el sorteo para la amortización y premio de 3,200 acciones del referido Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Salvadora.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el día 1.º de Diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y á la hora de las diez de su mañana, el sorteo para la amortización de 3,200 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento aprobado en 30 de Junio de 1855 para la ejecución de la ley de 19 de mismo mes y año.

Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Ramon de Echevarria.

Artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855. Estas acciones (del Canal de Isabel II) que serán de 4,000 rs. cada una, ganarán un interes de 3 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán, además, de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Articulos del reglamento.

Artículo 4.º El día 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1855, se celebrará el sorteo que la ley prescribe para la amortización de las acciones, y al efecto se anunciará el día 15 de Noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones, que segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, además del reembolso del capital, un premio de 10,000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Sr. Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, ÁVILA.

- 38983 D. Santiago Hernandez. 38984 D. Florencio Hernandez. 38985 D. Antonio Chavente. 38986 D. Eugenio Iparraguirre. 38987 D. Félix Lopez. 38988 D. Salvador Lozano. 38989 Doña Maria Simona la Llave. 38990 D. Ricardo Mediero. 38991 D. Balduino Mediano. 38992 D. Esteban Moreno. 38993 D. Manuel Muñoz. 38994 D. Lorenzo Maroto. 38995 D. Bartolomé Moreno. 38996 Doña Ines Martin. 38997 D. Eloy Perez. 38998 D. Mariano Pindado. 38999 D. Mariano de Don Pablo. 39000 D. Idefonso Prieto. 39001 D. Fernando Perales. 39002 D. Diego Prada. 39003 D. Santos Prada. 39004 Doña Francisca Quelle. 39005 D. Salvador Ruiz. 39006 D. Ambrosio Maria Ruiz. 39007 D. Leocadio del Rio. 39008 D. Vicente Santiago Rico. 39009 Doña Josefa Robledo. 39010 D. Rafael Saenz. 39011 D. Antonio Sanchez. 39012 D. Benito Sanchez. 39013 D. Agustín Santero. 39014 D. Manuel Sanchidrian. 39015 Doña Vicenta Sancho.

- 39016 Doña Salvadora Casoli. MADRID.—ACTIVA Y PASIVA. 39017 D. Joaquin Aparici. 39018 D. Vicente Traslade Osullivan. 39019 D. Miguel Gomez. 39020 D. Mariano de la Paz Gomez. 39021 D. Mariano de Garcia. 39022 D. José Antonio Gutierrez. 39023 D. Manuel de Landizabal. 39024 D. Bonifacio Morillas. 39025 D. Juan José Ruiz. 39026 D. Mariano Ruiz de Mendoza. 39027 D. Juan José Sanchez. 39028 D. Domingo Vazquez Roldan.

- 39029 D. Manuel Arriero Manjon. 39030 D. Rafael de España y Chiro. 39031 D. Domingo Diaz. 39032 D. Ramon Lucas. 39033 D. Félix Martin. 39034 D. Joaquin Martinez y Muñoz. 39035 D. Angel Moreno de Toro y Boha. 39036 D. José Miguel Polo. 39037 D. Tomas Rubio. 39038 D. Joaquin Sanchez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1857.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO REDUCIDO A 0°, TERMOMETRO EN, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para subastar la adquisición de mechas de seguridad con destino al consumo de las minas de Almaden y Almadenes durante el año de 1858.

1.º La Hacienda contrae la obligacion de satisfacer al asistente el importe de las mechas á medida que las entregue, reteniendo la tercera parte de sus devengos hasta terminar su contrato. Los pagos se harán por la Tesorería de este establecimiento. 2.º El contratista quedará obligado á suministrar 35,000 varas de mechas de igual calidad que las muestras que estarán de manifiesto en el punto en que se celebre el remate, haciendo la entrega en los almacenes del establecimiento en las cantidades y épocas que se les señalen por el jefe del mismo. 3.º Las mechas deberán constar de dos capas concéntricas, la exterior de cáñamo ó esopa embreada y la interior de algodón, llevando en el centro un conducto de pólvora. La calidad de las mechas ha de ser en un todo uniforme, correspondiendo su clasificacion exclusivamente á los empleados del establecimiento, que podrán ensayarlas. 4.º El contratista perderá la cantidad que se le haya retenido, quedando á favor de la Hacienda en el caso de no cumplir puntualmente con cualquiera de las estipulaciones anteriormente expresadas, para lo cual se procederá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion al mismo y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. 5.º Se fija en 50 céntimos de real el precio máximo admisible por cada vara castellana. 6.º El remate se verificará simultáneamente en esta corte, Almaden y Cartagena, en el primer punto ante el Sr. Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, el señor segundo jefe y el Escribano mayor de Rentas, y en Almaden ante el Superintendente, Director facultativo, Contador y Escribano del establecimiento, y en Cartagena ante el Gobernador de la provincia y Escribano del ramo de Hacienda, el día 16 de Diciembre de 1857, á las dos de la tarde, siendo necesario para tomar parte en él acreditar el depósito en Tesorería de 500 rs. en metálico. 7.º Al dar las dos de dicho día se procederá á la admision de los pliegos presentados, y á las dos y media se declarará el suministrador adjudicatario interinamente á favor del postor que haya suscrito la proposicion más baja, cuyo depósito obrará en garantía hasta que, en caso de quedar el acto á su favor, haya justificado haber cumplido con la primera entrega de mechas. A los demas licitadores en el acto les serán devueltos sus respectivos documentos. 8.º La adjudicacion definitiva se hará por la Direccion en vista del resultado de los tres remates.

- 39039 D. Francisco de Paula Santa María y Andueza. ENCLAUSTRADOS. 39040 D. Marcos Fernandez Ayuso. 39041 D. José Gil Ortega. 39042 D. Manuel Gomez Pereyra. 39043 D. Antonio Moya. 39044 D. José Ramirez Negro.

- MONTE-PIO CIVIL. 39045 Doña Tomasa Águla. 39046 Doña Encarnacion Abascal. 39047 Doña Feliciano Alvarez de Miguel. 39048 Doña Manuela Collar. 39049 Doña Maria Concepcion Catani. 39050 Doña Eulalia Casanova. 39051 Doña Rufina Diez. 39052 Doña Maria Darguiles. 39053 Doña Polonia Esquerro. 39054 Doña Teresa Gonzalez. 39055 Doña Juliana Mauro. 39056 Doña Trinidad Marin. 39057 Doña Francisca Marin. 39058 Doña Maria Pilar Macho. 39059 Doña Maria Renujo. 39060 Doña Javiera Moreno y Rivas. 39061 Doña Maria Manuela Rodero. 39062 Doña Luisa Suarez Valdes. 39063 Doña Monica Tellez. 39064 Doña Maria y Maria Vicenta Vel.

- MONTE-PIO MILITAR. 39065 D. Dionisio Baquero. 39066 Doña Martina Castañeda. 39067 Doña Maria Angeles Cano. 39068 Doña Agustina de la Iglesia. 39069 Doña Juana Lopez Gareda. 39070 Doña Manuela Lopez Terrones. 39071 Doña Leonor Luceña. 39072 Doña Joaquina Linás. 39073 D. Bernardo Morales. 39074 Doña Joaquina Martinez. 39075 Doña Francisca Martinez Ron. 39076 Doña Victoria Martinez. 39077 Doña Maria del Carmelo Martein. 39078 Doña Maria Asuncion Perez. 39079 Doña Concepcion Perez. 39080 Doña Maria Josefa Rojas y Pizarro. 39081 Doña Mercedes Ramirez. 39082 Doña Juana Ramiro. 39083 Doña Maria Dolores Sierra. 39084 Doña Maria Antonia Tizon. 39085 D. Juan José, Manuel, Cipriano, Josefa Maria y Rosa Bruna Vich y Anan.

- PENSIONES DE GRACIA. 39086 Doña Maria Pilar Delche. 39087 D. Vicente Maturana. 39088 Doña Maria Josefa Rojas Pizarro. 39089 D. José Rose. Madrid, 14 de Noviembre de 1857.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Este Consejo ha señalado el día 5 de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del derribo de las dos casas sitas en la calle de Alcalá, y señaladas con los números 5 y 7, y cuya área total es de 797'724 metros, ó sean 10.274'70 pies cuadrados. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante una comision del Consejo, con asistencia del Director facultativo y económico de las obras, en el local que aquel ocupa en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, en cuyo punto, así como en las oficinas de la Direccion, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero, estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente la cantidad de 3,700 rs. vn. como garantía para tomar parte en la licitacion; debiendo al efecto acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. La cantidad mínima que el contratista deberá abonar á la Administracion por el aprovechamiento de los derribos de las dos citadas casas es la de 400,000 reales vellón, bajo cuyo tipo se celebrará el remate, no admitiéndose por lo tanto proposicion alguna que no cubra la expresada suma. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser en esta caso la primera mejor por lo menos de 1,300 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 reales. Madrid, 15 de Noviembre de 1857.—El Presidente, el Marques de Corvea.—El Secretario, Martin Garcia de Logyorrí.

Modelo de proposicion. D. N.º, vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Noviembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los derribos de las dos casas, sitas en la calle de Alcalá, y señaladas con los números 5 y 7, se comprometo á tomar á su cargo los citados derribos con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, abonando al Consejo de Administracion la cantidad de [aquí la cantidad en letra] [Fecha y firma.] 2

CAJA DE AHORROS DE MADRID. Domingo 15 de Noviembre de 1857. Han ingresado en este día, depositados por 1,842 individuos, de los cuales los 77 han sido nuevos imponentes. 400.989 Se han devuelto, á solicitud de 73 interesados. 91.164,24 El Director de semana, Marques de Someruelos.

JUZGADO DE MARINA EN LA CORTE. El remate publicado en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de esta capital de 14 y 21 de Octubre próximo pasado, relativo á la casa sita en esta corte y su calle del Reloj, núm. 9, manzana 555, y cuyo acto se indica ha de tener lugar el 14 del corriente, á la una de su tarde, en la Direccion general de la Armada, se advierte, para conocimiento del público, que aun cuando en Real decreto inserto en la Gaceta de ayer queda suprimida dicha Direccion, la subasta se llevará á efecto el día y hora anunciados en el local que esta oficina ocupaba en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Halcon. 3974

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA. No habiéndose presentado licitadores á la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en 1858, que se celebró el día 1.º del mes de Mayo del tipo de cinco maravedís cada ejemplar, he dispuesto se celebre nueva licitacion el domingo 29 del presente mes en mi despacho, á las tres en punto de la tarde, aumentando el mencionado tipo hasta 8 mrs. por cada ejemplar. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno hasta las doce de la noche del sábado 28, bien remitiéndolas por el correo francas de porte, ó depositándolas en la caja que se halla establecida en la portería del mismo. Deberán acreditar el depósito de 8.000 rs. en Tesorería. Salamanca, 11 de Noviembre de 1857.—Félix Sanchez Fano. 4391

licitado en e expresado periódico oficial, y que se halla de manifiesto en ella. Lo que se advierte al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Demetrio Astudillo. Tribunal de oposiciones á la cátedra de Obstetricia, enfermedades del sexo femenino y de la niñez, y su clínica, vacante en la Universidad de Barcelona. Los señores opositores se servirán concurrir el miércoles 17 del corriente, á las cuatro de la tarde, al local de la Facultad de Medicina, para dar principio á los ejercicios. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—El Secretario del Tribunal, Benito Armado Salazar. 4395-1

COMISION REGIA PARA EL ARREGLO Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE MADRID. Habiéndose dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último que las dos secciones de la Escuela práctica de la Normal Central constituyeran dos escuelas distintas, una superior, á cargo del actual Regente, y otra elemental, que abarcará procesos para oposicion, con el sueldo y emolumentos que corresponden á los Maestros de escuela elemental de esta corte, esta Comision, en su cumplimiento, ha acordado se anuncie dicha plaza para que los profesores que tengan el título superior y demas circunstancias que la legislacion vigente exige, y quieran hacer dicha oposicion, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision Regia, sita en la plazuela del Conde de Miranda, núm. 4, cuarto bajo, en el término de 30 dias, contados desde el día de la fecha. Las asignaturas sobre las que deberán ejercitar los opositores serán: lectura, escritura, religion, moral, pedagogía, gramática castellana, especialmente la parte de ortografía, aritmética, agricultura, elementos de historia sagrada, ídem de geografía é historia, particularmente de España, y nociones de geometría aplicadas al dibujo lineal. Los ejercicios de oposicion se verificarán en el sitio, día y hora que designe el Tribunal, y de la manera siguiente: se sacarán tres preguntas de cada una de las asignaturas ya expresadas, las cuales escribirán todos los opositores, y las contestarán por escrito en el término que marque dicho Tribunal; escribirán una pluma de letra magistral, leerán en prosa, verso y manuscrito, y harán el análisis gramatical del periodo que se les señale. Se hace saber que los opositores que no se presenten en el día y hora que se determine, cualquiera que sea el motivo, se entiende renuncian al derecho de hacer la oposicion. Madrid, 14 de Noviembre de 1857.—Por acuerdo de la Comision, Manuel Perez Duran, Secretario. 2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA. Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bugallero, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se anuncia en este periódico oficial por el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan acudir al Alcalde del expresado punto con sus solicitudes documentadas, en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dentro del plazo que queda señalado. Coruña, 10 de Noviembre de 1857.—José Maria de Michelena. 4392

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO. Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del concejo de Sales, en la provincia de Oviedo, dotada en 6.600 reales anuales, satisfechos de los fondos municipales, con mas 4 rs. por cada visita. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que tenga lugar la primera publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Oviedo, 11 de Noviembre de 1857.—Antonio Gueroa. 4393

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO. La plaza de médico-cirujano titular de este pueblo y el de Gargantilla, distantes entre sí un cuarto de legua escaso, se halla vacante por traslacion á otro punto del que la obtiene. Su dotacion anual consiste en la suma de 9,000 rs. vn., satisfechos por trimestres, 7,500 de los cuales son pagados de propios, y el resto tambien cobrado por el Ayuntamiento. Adicionalmente, el profesor tendrá su residencia en este pueblo de Aldeanueva del Camino, haciendo una visita diaria á Gargantilla, y en casos extraordinarios, siempre que la necesidad lo exija, asistiendo gratuitamente á los enfermos transeuntes de ambos pueblos, á los reconocimientos de quintos, casos de mano airada é inoculacion de vacuna. Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de sus relaciones de méritos, á la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo dentro de los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; en la inteligencia que en el primer día festivo, despues de transcurrido dicho término, tendrá lugar la eleccion por entranmas municipales. Aldeanueva del Camino, 8 de Noviembre de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Rafael Rodriguez.—Manuel Rubio Gil de Rola, Secretario. 4381

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA M. N. M. L. M. H. Y. S. ZARAGOZA. El día 3 de Diciembre próximo y con la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar en pública subasta el arriendo de los derechos de paso por el puente de piedra y ponton del Ebro por uno, dos ó tres años, que principiarán el 1.º de Enero de 1858, con arreglo á las condiciones siguientes: 1.º El arrendador no podrá cobrarse en ningun caso ni bajo concepto, alguno en el exceder de los derechos consignados en los artículos siguientes: 1.º Por cada caballería mayor forastera cargada que pase el puente, 16 rs. 2.º Por id. sin carga, 8 mrs. 3.º Por cada caballería menor con carga, 8 mrs. 4.º Por id. sin carga, 4 rs. 5.º Por cada cabeza de ganado de cuerda forastero ó de vecino de la ciudad que los 30 dias de los términos de la misma, 12 mrs. 6.º Por id. de vacuno, mular ó caballar en los términos expresados en el artículo anterior, 24 mrs. Excepcianse de este pago las caballerías que vayan con arros de tiro pertenecientes á todo carruaje que pase el puente. 7.º Por cada cien cabezas de certero y demas ganado de lana ó pelo que habiendo sido vendido antes de pasar el puente ó que se vendiere despues de haberlo pasado, el arrendador á puntos fuera de los términos de Zaragoza, 12 rs. 8.º Por cada cabeza de ganado de las citadas clases forastero ó de la ciudad que se conduzca al matadero, 4 maravedís. 9.º Por cada calesa, tartana ó bombé de dos ruedas montadas sobre sopandas, muelle ó eje conducido por una sola caballería, 3 rs. 10.º Por cada coche, carabó, landó, berlina, carretela ó cualquier otro carruaje de sopandas ó de muelle con cuatro ruedas, excepto los que se expresan en el siguiente artículo, incluso el conductor ó conductores y personas que en ellos vayan, áun cuando sean forasteros, 10 reales. 11.º Por cada coche diligencia que tenga berlina ó interior y los que tambien tengan rotonda, 16 rs. 12.º Por cada galera de transporte que vaya ó venga de fuera de la provincia con carga ó sin ella, incluso el conductor y personas que en la misma vayan, 20 rs. 13.º Por id. id. no saliendo de la provincia, 10 rs. 14.º Por cada carro que vaya ó venga de dentro ó de fuera de la provincia con carga ó sin ella, incluso el conductor y personas que en él vayan, 10 rs. 15.º Por cada caja que conduzca uvas de fuera de los términos de esta ciudad, procedentes de viñedos correspondientes á forasteros, 4 rs. Estos derechos se pagarán cada vez que se pase el puente, tanto con carga como sin ella. 16.º Por cada persona que pase el Ebro por el ponton, ó cualquier otro carruaje que se expresen en el punto de su cuenta en el punto de costumbre, frente á la puerta de San Ildefonso, con su sirga y demas útiles correspondientes, manteniendo este servicio desde 1.º de Mayo á fin de Octubre de cada año de su arriendo, y por cada vez que lo verifique de la derecha á la izquierda del Ebro ó vice versa, 4 rs. EXCEPCIONES. 17.º Los vecinos del pueblo de Juslibol serán libres de pago de los derechos de paso por el puente de piedra, en la introduccion de las frutas que procedan de sus cosechas, en cualquiera forma que las introduzcan. 18.º Los vecinos de cualquier pueblo que con sus carros ó galeras se ocupen en venir á vender leña, carbon ó paja á esta ciudad, áun cuando pasen por dicho puente muchas veces dentro del día trayendo dichos efectos, tan solo pagarán una sola vez 6 rs.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA. No habiéndose presentado licitadores á la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en 1858, que se celebró el día 1.º del mes de Mayo del tipo de cinco maravedís cada ejemplar, he dispuesto se celebre nueva licitacion el domingo 29 del presente mes en mi

NOTAS.

1. Se entiende por carruaje cargado el que conduzca más de cuatro arrobos, y por caballaría cargada la que vaya con silla, aparejo con estribos, ó carga que pase de una arroba.

2. Las personas que de los pueblos expresados en el artículo 16 y de los demás á que hace referencia el 18, si volviesen cargados á sus pueblos pagarán, siempre que lo verifiquen, 5 rs.

3. No se obligará á pagar dentro de la caseta á persona alguna.

EXENCIONES.

19. Serán exentos del pago de los citados derechos de paso por el puente los carruajes y caballarías de los vecinos de Zaragoza, tanto que sean suyos propios, como que se valgan de forasteras en que salgan aquellos á recrearse, ó cuidar de sus heredades ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demás efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus heredades, ó huertas, efectos de sus fábricas, ó que vayan ó vengan de vacío, siempre que no salgan de los términos de esta ciudad.

20. Serán igualmente exentos del pago de los dichos derechos de paso por el puente los vecinos de Zaragoza que tengan propiedades ó fábricas fuera de los términos de la misma con sus dependientes, criados, carruajes y caballarías que pasen los términos de los pueblos limítrofes ó lindantes con los de esta ciudad, legados lo que necesitan para el laboreo, administración ó consumo de aquellas, trayendo los frutos y efectos, producto de las mismas, ó yendo á ellas de vacío para su cuidado.

21. En los demás casos los vecinos de Zaragoza pagarán lo mismo que los forasteros.

22. Los carros que se empleen en llevar trigo de los graneros de la ciudad ó de sus arrabales, torres y caseríos de los términos de la misma, ó que vayan ó traigan de estos por no poder seguir la navegación, ó que vayan de vacío, de regreso ó en su busca.

23. Los carruajes ó caballarías en que se conduzcan granos para moler en los molinos de los términos de esta ciudad, ó las harinas que produzcan ó de vacío, de regreso ó en su busca.

24. Los carruajes y caballarías de los vecinos de esta ciudad en que se conduzca leña, piedra, cal y algeza de los montes de los términos de la misma, ó que vayan de vacío ó vayan en su busca; pero si deberán pagar los derechos de paso cuando la leña ó forja que conduzcan proceda de los términos de fuera de Zaragoza, conforme á lo resuelto en 29 de Enero, 3 de Febrero y 2 de Marzo de 1852, en cantidad de 6 rs.

25. Los bagajes con sus carruajes y caballarías, aunque este servicio sea prestado por contratistas en representación de los pueblos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1842.

26. Los carruajes y caballarías que ocupen los Jefes, Oficiales y tropa del ejército en sus marchas para su conducción, y la de sus equipajes y efectos que les pertenezcan.

27. Los carabineros de Hacienda pública, siempre que vayan ó vengán de servicio; los empleados en la carretera desde esta capital á Lérida; los que se ocupen en los trabajos de los caminos vecinales y en el transporte de los materiales necesarios para las obras de construcción, reparaciones, establecimientos y empleados que gozan del beneficio de exención por Reales órdenes y disposiciones vigentes.

28. Los carruajes y caballarías ocupadas en correos ordinarios y extraordinarios con correspondencia pública ó para el Gobierno y los de los postillones, entendiéndose también la exención cuando regresen de este servicio yendo de vacío, pero no los correos de particulares ni extranjeros, ni las que conduzcan cualquier otra persona.

29. Los hatos y ganado menudo lanar y cabrio, mular, vacuno y caballar, perteneciente á los vecinos de esta ciudad cuando pasen de pasturar y vayan á lo mismo de unos á otros términos de ella; entendiéndose para que no haya duda ser término de Zaragoza todo el del Castellar.

30. Para justificar que los ganados, frutos ó efectos que pasan por el puente son de vecinos de Zaragoza, los conductores presentarán una relación jurada de los respectivos dueños, que entregará al cobrador de dicho puente, en que se exprese ser suyos propios, quedando responsables de cualquier fraude que se experimente.

31. Los forasteros que traen olla cogida fuera de los términos de Zaragoza á deshacer en los molinos del arroyal de la misma y después llevan el aceite á sus pueblos no pagarán derechos de pontazgo.

32. Toda la lana que salga de los lavaderos situados á la izquierda del Ebro, que habida pasada el puente no hubiera satisfecho los derechos, deberá pagar los que correspondan con arreglo al punto donde se leve, ó no existiera cantidad alguna por la lana procedente de la misma izquierda del Ebro que vaya á los citados lavaderos sin haber pasado el puente.

33. Los habitantes en el arroyal y en las torres y caseríos de su término, como vecinos que son de Zaragoza, disfrutarán en todo y por todo de las mismas exenciones que los de la ciudad por lo respectivo á los derechos de paso por el puente de piedra, sin que pueda alegarse por los mismos en ningún caso ni bajo concepto alguno que no pasan el puente para el tráfico y transporte que pueden ejercer en el lado izquierdo del Ebro, donde tienen su morada; pues deberán pagarlos siempre que en dicho lado salgan de los términos de la misma, así como serán libres de satisfacerlos cuando pasen el citado puente para ocuparse en su industria, industria y tráfico en la derecha del Ebro, aun cuando salgan de los términos de la misma parte, como lo son los habitantes de la ciudad, por cuyo medio quedan igualados con los vecinos de ella.

34. Conforme á la Real orden de 10 de Abril de 1854, el transporte de trigo y de maíz, únicamente para el consumo en el interior del reino, es libre del pago de derechos de pontazgos, pontazgos y barcajes, circulando libremente en todas direcciones, según lo dispuesto en la citada Real orden.

Condición 2.º El arrendador cobrará los derechos que se marcan en el antecedente Arancel de las caballarías, carros y carruajes forasteros que se descarguen en el arroyal.

3.º El arrendador tendrá derecho á exigir doble cantidad de los que faltan á la verdad en la relación de la procedencia de su viaje, siempre que de ella resulte perjuicio, y si no la pagan en el acto, acudiendo á la Autoridad, ésta la hará efectiva.

4.º Ademas del ejemplo de pascos, que deberá tener el arrendador en cada punto de tránsito, el que dudo sobre el pago que le corresponde, se fijará otro en la parte del arroyal y otro á la salida de la ciudad, y se insertará al mismo tiempo en los periódicos de la misma, para que llegue á noticia de todos, los derechos y condiciones del arriendo. El contratista ó encargado del cobro deberá dar recibo al que se queje de que se le exigen más derechos de los marcados en el Arancel.

5.º A las personas que ponga el arrendador para cobrar se les da poder y facultad para detener á cualquier persona que no pague los derechos ó entregue prenda, dando parte á la Autoridad local.

6.º Las prendas que se dejen en el puente, solo tendrán ocho días de término para poderlas sacar, y si no se hiciese el pago durante este plazo, se podrán vender al más da de por la misma autoridad local.

7.º El Ayuntamiento se encarga de sostener el pavimento del puente; pero el arrendador deberá mantener los efectos que se le entregan en el estado que los recibe bajo tasación, para devolverlos todo el mismo modo al tiempo de cesar en su arriendo, no pudiendo hacer innovación alguna sin permiso del Ayuntamiento, que necesitará también para cortar el paso, si alguna vez fuere necesario, y de manera alguna consentirá que transiten los carruajes en otra forma que la autorizada por S. E.

8.º El arrendador podrá tener por su cuenta los pontones y barquillas que le convenga, tanto para vigilar que no se le infranquen sus derechos, como para evitar los daños que puedan seguirse pasando en pontones particulares, mieses, grano, paja, frutos, uvas, hortalizas y otras cosas de ilegítima procedencia. Ninguna otra persona podrá tener pontón ni barca para uso público en los términos de esta ciudad: los pescadores podrán servir de barquillas, con destino solamente á su granjería y oficio, incurriendo en la pena de 50 rs. y pérdida de lo que pasasen si lo emplearen en otros objetos con perjuicio de los derechos del puente: en tal pena incurrirá cualquier otro particular que destine su barquilla de recreo al objeto de igual defraudación.

9.º El arrendador no podrá por sí ni por otra persona pasar con barca ni pontones en anochecido, pena de 6 rs. vn. y aplicación ordinaria; pero tendrá la obligación de franquear el paso de la cadena en cualquier hora de la noche á cuantos necesiten transitar con carruaje.

Como por el art. 15.º y último del Arancel queda obligado el arrendador á poner pontón con su sirva en el punto y durante el tiempo que en el mismo se establece, si dichos efectos fuesen de su propiedad, se pacta en beneficio del mismo que el que le suceda en el arriendo ha de hacerse cargo de ellos por su justo valor en tasación.

11. Ha de pagar el precio del arriendo en cada uno de los años que quedará señalado por mensualidades vencidas, en moneda de oro, en la forma siguiente: y en conformidad á lo dispuesto en 20 de Agosto de 1850, el arrendador dará fianza que proponga el arrendador ha de acreditar, en el acto, por medio de certificación en debida forma, poseer bienes libres en cantidad de 200.000 rs., ó entregar en

otro caso 40.000 rs. vn. en dinero metálico sonante en la Depositaria de S. E., cuya suma perderá, adjudicándose á los fondos municipales, si no presenta el afianzamiento á satisfacción del Ayuntamiento por la expresada cantidad de 200.000 rs.

12. Las personas que bajo las anteriores condiciones quieran presentarse como licitadores, deberán previamente depositar la cantidad de 40.000 rs. vn., sin cuyo requisito no se les admitirá á subasta.

13. El arrendador estará obligado á pagar la impresión de este pliego de condiciones en el número de ejemplares que se considere necesario en papel del sello 4.º y común, los derechos de franja y testificada de la escritura, así como el papel que se emplee en la formación del expediente de arriendo.

14. En el caso de alguna duda sobre la inteligencia del Arancel y condiciones del arriendo, su decisión compete al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

15. El arrendador, conforme á Reales órdenes, no podrá pedir baja ni rescatamiento de perjuicios en ningún caso ni bajo ningún pretexto.

Y se anuncia para que las personas que tuvieren á bien interesarse en la referida subasta se sirvan concurrir el citado día, á las doce de su mañana, á las Casas Consistoriales de esta ciudad, donde se rematará en beneficio del más ventajoso postor.

Zaragoza, 3 de Noviembre de 1857.—El Presidente, J. Montadas.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario. 4356

El día 3 de Diciembre próximo, y con la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar en pública subasta el arriendo de los derechos de paso por el puente de San José, sobre el río Huerva, por tiempo de un año, que deberá contarse desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1858, bajo las bases siguientes:

1.º Todos los carruajes que pasen por el puente llevando una ó dos caballarías, pagarán 3 rs.

2.º Si dichos carruajes llevan tres caballarías, pagarán 3 rs. y 24 mrs.

Y así sucesivamente se aumentarán 24 mrs. por cada caballaría que exceda de las dos que sirven de base.

3.º Por cada caballaría mayor que con carga pase por el puente pagará por sola una vez al día 12 mrs.

4.º Por cada caballaría id. sin carga id. id. id., 6 mrs.

5.º Por cada caballaría menor con carga id. id., 10 maravedís.

6.º Por cada caballaría menor sin carga que pase por el puente, pagará por sola una vez al día 4 mrs.

7.º Por cada cabeza de ganado de cerda se pagará 10 maravedís.

8.º Por cada cabeza de ganado vacuno, mular y caballar, 12 maravedís.

9.º Por cada 100 cabezas de ganado lanar ó cabrio, 3 rs.

Arancel.

1.º Serán exentos del pago de los derechos de dicho puente los carruajes y caballarías de los vecinos de Zaragoza, que lo son los habitantes en la ciudad, en sus arrabales, distrito de Torre y casas de campo ó torres situadas dentro de sus términos, tanto que sean suyos propios como se valgan de forasteras en que salgan aquellas á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demás efectos de agricultura y ganadería, frutos de sus heredades ó huertas, efectos de sus fábricas, ó que vayan ó vengan de vacío siempre que no salgan de los términos de la ciudad; y serán igualmente exentos del pago de los citados derechos los vecinos de Zaragoza que tengan propiedades ó fábricas fuera de los términos de la misma, así como sus dependientes, criados, carros y caballerías que pasen los términos de los pueblos limítrofes ó lindantes con los de esta capital, llevando lo que necesitan para el laboreo, administración ó consumo de aquellas, trayendo los frutos y efectos producto de las mismas, ó yendo de vacío á ellas para su cuidado; y de las mismas exenciones disfrutarán los habitantes y residentes en esta capital, que con casa abierta administran y tengan dependencias en el arroyal y pueblos circunvecinos, en la forma que aquellos (los vecinos) pueden hacerlo.

En los demás casos los vecinos de Zaragoza pagarán lo mismo que los forasteros.

2.º No pagarán pontazgo los carruajes y bagajes que vayan en desempeño del servicio nacional ni los militares, como tampoco los que pasen con provisiones de S. M. ó porteheros de boca y guerra, aun cuando el servicio de bagajería se preste por contratistas en representación de los pueblos, según lo dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1842, estando igualmente exentos del pago los Carabineros de Hacienda pública, siempre que vayan ó vengán de servicio; los empleados de la empresa de la carretera de esta capital á la de Lérida, los que se ocupen en los trabajos de caminos vecinales y en el transporte de los materiales necesarios al efecto; y, finalmente, todos los conductores y empleados que gozan del beneficio de exención por Reales órdenes y disposiciones vigentes.

3.º Todo carruaje que salga de esta ciudad, siempre que no pase de los términos de esta ciudad, será libre del pago de pontazgo.

4.º Conforme á la Real orden de 10 de Abril de 1854, el transporte de trigo y de maíz únicamente para el consumo del interior del reino es libre de pago de derechos de pontazgos, pontazgos y barcajes, circulando libremente en todas direcciones, según lo dispuesto en la citada Real orden.

El arrendador ó sus encargados para el cobro de los derechos, deben dar recibo al que se queje de que se le exigen más de los marcados en este Arancel.

Exenciones.

1.º Serán exentos del pago de los derechos de dicho puente los carruajes y caballarías de los vecinos de Zaragoza, que lo son los habitantes en la ciudad, en sus arrabales, distrito de Torre y casas de campo ó torres situadas dentro de sus términos, tanto que sean suyos propios como se valgan de forasteras en que salgan aquellas á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demás efectos de agricultura y ganadería, frutos de sus heredades ó huertas, efectos de sus fábricas, ó que vayan ó vengan de vacío siempre que no salgan de los términos de la ciudad; y serán igualmente exentos del pago de los citados derechos los vecinos de Zaragoza que tengan propiedades ó fábricas fuera de los términos de la misma, así como sus dependientes, criados, carros y caballerías que pasen los términos de los pueblos limítrofes ó lindantes con los de esta capital, llevando lo que necesitan para el laboreo, administración ó consumo de aquellas, trayendo los frutos y efectos producto de las mismas, ó yendo de vacío á ellas para su cuidado; y de las mismas exenciones disfrutarán los habitantes y residentes en esta capital, que con casa abierta administran y tengan dependencias en el arroyal y pueblos circunvecinos, en la forma que aquellos (los vecinos) pueden hacerlo.

En los demás casos los vecinos de Zaragoza pagarán lo mismo que los forasteros.

2.º No pagarán pontazgo los carruajes y bagajes que vayan en desempeño del servicio nacional ni los militares, como tampoco los que pasen con provisiones de S. M. ó porteheros de boca y guerra, aun cuando el servicio de bagajería se preste por contratistas en representación de los pueblos, según lo dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1842, estando igualmente exentos del pago los Carabineros de Hacienda pública, siempre que vayan ó vengán de servicio; los empleados de la empresa de la carretera de esta capital á la de Lérida, los que se ocupen en los trabajos de caminos vecinales y en el transporte de los materiales necesarios al efecto; y, finalmente, todos los conductores y empleados que gozan del beneficio de exención por Reales órdenes y disposiciones vigentes.

3.º Todo carruaje que salga de esta ciudad, siempre que no pase de los términos de esta ciudad, será libre del pago de pontazgo.

4.º Conforme á la Real orden de 10 de Abril de 1854, el transporte de trigo y de maíz únicamente para el consumo del interior del reino es libre de pago de derechos de pontazgos, pontazgos y barcajes, circulando libremente en todas direcciones, según lo dispuesto en la citada Real orden.

El arrendador ó sus encargados para el cobro de los derechos, deben dar recibo al que se queje de que se le exigen más de los marcados en este Arancel.

Condiciones.

1.º El arriendo será por tiempo de un año, que principiará á contarse en 1.º de Enero de 1858 y finalizará en 31 de Diciembre del mismo, fijándose por tipo admisible la cantidad de 32.000 rs. vn.

2.º El arrendador no podrá pedir baja ni rescatamiento alguno del precio del arriendo á su favor.

3.º La decisión de las dudas que puedan ocurrir sobre este contrato, corresponde al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

4.º El arrendador ha de pagar el precio de este arriendo por mensualidades vencidas, en moneda de oro ó plata, en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento.

5.º Conforme á lo resuelto en 20 de Agosto de 1850, la persona á cuyo favor quedare rematado el arriendo, ha de presentar fianza que acredite en el acto por medio de certificaciones en debida forma, poseer bienes libres por valor de 32.000 rs. vn., ó entregar en otro caso 4.000 reales vellón en dinero metálico sonante en la Depositaria de S. E., cuya cantidad perderá, adjudicándose á los fondos municipales, si no presenta el afianzamiento á satisfacción del Ayuntamiento.

6.º Los que deseen presentarse como licitadores á este arriendo, deberán previamente depositar 4.000 rs. vn.

7.º Será de cuenta del arrendador, satisfacer los gastos de escritura de afianzamiento de este arriendo, los derechos de franja al corrador y papel sellado que se emplee en la formación del expediente de subasta.

8.º También será de cargo del arrendador satisfacer á la Hacienda pública lo que en su caso corresponde por este arriendo.

Y se publica con el fin de que las personas que quieran tomar parte en la contrata mencionada, puedan concurrir el día citado, y hora de las doce de su mañana, á las Casas Consistoriales de esta ciudad, donde se rematará en favor del más ventajoso postor.

Zaragoza, 3 de Noviembre de 1857.—El Presidente, J. Montadas.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario. 4355

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Habiéndose extraviado un talon de rs. vn. 5.000, expedido por la Caja de Depósitos de esta provincia en 17 de Agosto de 1853 á favor de D. Ignacio Valls, en clase de depósito necesario, en metálico, con los números 218 del diario de entrada y 82 del registro de inscripción, se ruega á la persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo en esta Tesorería; en la inteligencia de que no tendrá ningún valor ni efecto si después de transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio no se hubiese presentado.

Barcelona, 7 de Noviembre de 1857.—Cefeferio Avelilla. 4352

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La Dirección general de Contribuciones ha dispuesto, con fecha 7 del corriente, se saque á pública subasta el arriendo total de las especies de consumos de los pueblos que se expresarán por el plazo de tres años, que darán principio en 1.º de Enero de 1858 y concluirán en fin de Diciembre de 1860, bajo los tipos y condiciones que determina la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, señalándose para el remate el día 29 del corriente, el señalado lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia á las doce del referido día 29. En su virtud se anuncia dichas subastas en el Boletín oficial, con inserción del pliego de condiciones, para conocimiento de los licitadores, y es como sigue:

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo ó subasta que anteriormente se anuncia.

1.º Se sacan á pública subasta los derechos de consumos de los pueblos que se expresan, enclavados en esta provincia, y por las cantidades que se figuran á continuación:

Número de vecinos.	Pueblos.	Tipo para la subasta.	Rs. vn.
1.985	Alcázar de San Juan.	112.840,36
2.568	Almagro.	145.586,91
1.697	Campo de Criptana.	76.496,55
1.829	Hercules.	105.653,57
2.584	Manzanares.	147.758,44
1.438	Meubilla.	42.743,80
2.696	Valdepeñas.	145.395
1.855	Almadén.	153.074
363	Almudéjenos.	35.628

2.º La subasta será presidida por el Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano de Rentas, por quien serán agudadas las diligencias que tengan lugar.

3.º Ningún arrendamiento general ó parcial de dichos pueblos podrá verificarse por menos tiempo que el de tres años, los cuales darán principio en 1.º de Enero de 58, y concluirán en fin de Diciembre de 1860.

4.º Servirá de base para la subasta la cantidad señalada á cada uno de ellos.

5.º No será admitida ninguna proposición que no cubra la cantidad señalada á cada pueblo, prefiriéndose en caso de que abraza más número de ellos.

6.º La subasta de los pueblos de Alcázar de San Juan, Almagro, Hercules, Manzanares, Valdepeñas y Almadén será doble y simultánea en Madrid ante la Dirección general de Contribuciones, y en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia.

7.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 del tipo señalado á cada pueblo.

8.º En el arrendamiento quedarán subrogados los derechos y acciones que á la Hacienda pública le corresponden.

9.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendador serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según el caso gubernativo ó contencioso.

10.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendador á las tarifas y reglas que establece la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

11.º El arrendador no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos en la citada instrucción.

12.º El arrendador se ha de obligar á presentar los libros y registros que debe llevar en el momento que los reclama la Administración de la provincia, y en caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

13.º La cantidad en que se verifica el arrendamiento ha de ser satisfecha por mensualidades anticipadas, las cuales se considerarán vencidas á los cinco días del mes siguiente, ingresándose en su cuenta y riesgo en la Tesorería de esta provincia ó en poder de la persona que le designe la Administración, aplicándose en otro caso al pago de ellas las fianzas, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que marcan las instrucciones.

14.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendador no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada.

15.º Por falta en el cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendador todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infleran á aquel, sometiéndose á las disposiciones que en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

16.º En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

17.º El arrendador ha de recaudar los derechos que se impongan sobre las especies de consumos con destino á cubrir los gastos provinciales y municipales, los cuales pagará de cuenta y riesgo en la Tesorería de la provincia á los diez días del mes de Agosto.

18.º La Hacienda se conforma á prestar al arrendador el mismo auxilio y favor que en iguales casos presta á la Administración que hubiese en su lugar.

19.º Luego que el contrato obtenga la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, se pondrá en conocimiento del interesado para que dentro del mes de Diciembre próximo pueda otorgar la competente escritura de fianza.

20.º Las fianzas que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes: En metálico, en billetes del anticipo de 100 millones, ó en acciones del portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento, en acciones de carreteras y ferro-carriles, y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en la Real instrucción de 20 de Junio de 1851 para las subastas de las contribuciones territorial y de subsidio.

En papel de la Deuda consolidada del Estado por triplicada cantidad del importe del arriendo, y en títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100, con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855.

Y en fianzas las dos terceras partes del importe del arriendo, y el aumento de una tercera parte sobre aquellos, verificándose la otra tercera parte restante, bien en metálico ó en las clases de papel que se deja hecha mención anteriormente.

21.º Luego que obtenga la fianza la aprobación del señor Gobernador, la Administración expedirá la orden correspondiente, autorizando al arrendador para la cobranza de los derechos, y para ejercer respecto á ellos las acciones que correspondan á la Hacienda.

22.º Si por no presentar la fianza el arrendador no entrare en posesión del arriendo por la falta de aquella ó otras causas producidas por su culpa, perderá el depósito que se le ha hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por aquella puedan irrogarse á la Hacienda.

23.º Y últimamente, no serán admitidos como licitadores los individuos que están comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204 de la citada Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

Ciudad-Real, 10 de Noviembre de 1857.—El Administrador, Manuel de Palacios y Villava.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, hace proposición por tres años, contados desde 1.º de Enero de 1858 á fin de Diciembre de 1860, al arriendo de los derechos de consumos de los pueblos T. y T., bajo los tipos que están marcados á los mismos, y por las cantidades que les están señaladas, importantes á una suma de..... rs. cént., acompañándose la correspondiente carta de pago de haberse verificado el depósito.

(Fecha y firma.) 4373

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Con autorización de la Dirección general de Contribuciones, en orden de 5 del corriente, se procede á la subasta para la construcción de tres casetas-fielatos, tres garitas y cerramiento de puertas y tapias para la recaudación de los derechos de consumos de esta capital, cuyo remate tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia en el día, hora y forma que se expresan en el siguiente pliego de condiciones, que regirá en el mismo.

Lo que anuncia la Administración á todos cuantos quieran interesarse en la licitación, advirtiéndoles que el pliego y presupuestos se hallan desde hoy de manifiesto en la misma oficina.

Pliego de condiciones que forma esta Administración principal de Hacienda pública de la provincia para la subasta y construcción de tres casetas-fielatos de recaudación de los derechos de consumos de esta capital, llamados de Santo Domingo, Santa Clara y Santa Teresa, de tres casetas-puertas, sillas, una en el Paridiero, y para el cerramiento de puertas, porillos y reparación de tapias.

1.º El plazo de la subasta tendrá lugar el día que fijare el acto de 30, contados desde el día que se publique el presente pliego de condiciones en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, dando principio á las once de la mañana en el despacho del señor Gobernador, ante la dicha Autoridad, el Administrador principal de Hacienda pública, el Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano.

2.º Las proposiciones de los licitadores se harán por medio de pliego cerrado, sujetándose en su forma al modelo que al final se manifiesta.

3.º No se atenderá proposición mayor que la de 20.014 reales 80 cént., á que asciende la totalidad de las pre-

puestos, los cuales estarán de manifiesto en la Administración de Hacienda pública y en la Escribanía, ni tampoco aquella que contenga condiciones ó se separe del modelo y presupuestos; advirtiéndose, para conocimiento de los licitadores, que la expresada cantidad presupuestada corresponde á saber: 10.129 rs. 74 cént., por las casetas-fielatos; 4.979 rs. 4 cént., por las casetas-garitas y 5.903 rs. 2 cént., por el cerramiento del contorno de la ciudad, que en junto suman el ya citado total de 21.011 reales 80 cént.

4.º Al pliego cerrado ha de acompañarse indispensablemente el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 500 rs. vn., presentando además un fiador abonado á juicio de la Administración.

5.º Los pliegos cerrados de que tratan las condiciones anteriores se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subastas, y á vista del público, mediante la primera media hora, de uno á doce del día señalado en la condición 1.ª, y una vez entregados, no podrán retirarse bajo ningún motivo.

6.º A las once y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Gobernador la adjudicación interina del remate á favor del que aparezca más ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobación superior; quedando unido á la proposición el documento del depósito de garantía, y devolviendo en el acto á los dueños postores los suyos respectivos para que retiren los depósitos.

7.º Aprobado que sea el remate por la Superioridad y requerido el rematante, afianzará su cumplimiento ó ejecución de las obras por medio de escritura pública, y hecho, podrá retirar el depósito.

8.º En el contrato se ha de comprometer á ejecutar las obras sin demora, y de conformidad en todo, según el pormenor del plano y presupuestos, dándolas la debida consistencia y solidez.

9.º Las obras han de ser reconocidas después de acabadas por el perito que nombre el Sr. Gobernador, y hasta que por aquel sean clasificadas de nuevo no cesa la responsabilidad del recurrente.

10.º Este obligará á reparar cuantos defectos note el citado perito en el término más breve, respondiendo con su fianza de cualquiera falta que cometa en el cumplimiento del contrato, así como de la quiebra, si anulándose ó resolviéndose aquel por causa suya, se procediese á segunda subasta, en cuyo caso no solamente se aplicará á la indemnización del menoscabo del depósito en garantía, sino que también se le embargarán los bienes suficientes á juicio de la Junta de subasta por medio de apremio.

11.º Son de cargo del rematante los gastos de formación del presupuesto, reconocimientos y demás del expediente.

12.º La Hacienda se obliga á satisfacer al rematante la cantidad en que sean contratadas las obras cuando ya concluidas las examine y dé por buenas el perito y después que recaiga la necesaria aprobación de la Dirección general de Contribuciones.

Huesca, 10 de Noviembre de 1857.—Matías B. Salvador.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de....., hace proposición á las obras que se han de ejecutar en esta capital de tres casetas-fielatos, tres casetas-garitas y el cerramiento del contorno de la ciudad por la cantidad de....., comprometiéndose á verificarlas con arreglo á los presupuestos, plano y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm..... del corriente año.

(Fecha y firma del licitador.) 4390

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

D. Francisco Caplin, Administrador accidental de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber, que con arreglo á lo dispuesto en la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856 y orden de la Dirección general de Contribuciones de 27 de Octubre anterior, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Sinat de Vallidigna, con facultad exclusiva en la venta al por menor en las habiéndose con arreglo al adjunto pliego de condiciones, señalado para el acto del remate el día 30 del actual, de once á una del día, teniendo éste lugar simultáneamente en las oficinas que ocupa esta dependencia en el edificio del Temple, y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Alcira, verificándose por medio de pliegos cerrados, que contendrán las proposiciones arregladas al adjunto modelo, y á las cuales han de acompañarse las respectivas cartas de pago que acrediten haber hecho el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, que se expresa en dicho pliego, el cual está también de manifiesto en los sitios expresados, donde se facilitarán además cuantas noticias y conocimientos se reclamen relativos á este asunto.

Valencia, 5 de Noviembre de 1857.—Francisco Caplin.

Modelo de proposición.

El abajo firmado se comprometo á aceptar el arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Sinat de Vallidigna, de la provincia de Valencia, por la cantidad de..... en un año por 1858..... en los términos, forma y modo prescrito en el pliego de condiciones publicado por la Administración principal de Hacienda pública de la misma, obligándose á su cumplimiento, con arreglo á las prescripciones del mismo.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas del pueblo de Sinat de Vallidigna.

1.º Que el arriendo se celebra por los años de 1858, 59 y 60, ó por uno de estos, siendo preferible en igualdad de circunstancias, el que haga proposiciones por más tiempo y al mismo tipo, conenzándose á contar siempre en el primer día de Agosto de los años.

2.º Los derechos de este arriendo se adeudarán con arreglo á la escala primera de la tarifa núm. 1.º de las que acompaña al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, como población de 1.000 vecinos abajo, á saber:

DEMONSTRACION.

ESPECIES.	UNIDAD.	DERECHOS.
	medida castellana.	Rvn. cent.
Vino comun del reino.	Arroba.	4
Vinos generosos de todas clases.	Id.	2
Vinos extranjeros id. id.	Id.	4
Vinagre.	Id.	0,76
Sidra y chacolí.	Id.	0,36
Aguardiente hasta 30 grados.	Id.	5
Idem de 30 inclusive á 27.	Id.	6
Idem de 27 id. á 34.	Id.	8
Idem de 34 id. arriba.	Id.	10
Idem de las colonias españolas de cualquier grado.	Id.	6
Licores.	Id.	14
Acete de oliva.	Id.	2,50
Nieve.	Id.	1
Jabon duro.	Id.	3
Jabon blando.	Id.	1,75

CARNES MUERTAS.

Vaca, buey, ternera, cerro, cordero, macho cabrio, borrego y borregos, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor, y carnes frescas.	Libra.	0,06
Tocino fresco, mantecas y carnes frescas.	Id.	0,12
Tocino salado, manteca, brazuelos, jamón, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Id.	0,18
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Id.	0,12

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	18
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Id.	12
Terneros hasta dos años.	Id.	9
Carreros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1
Ovejas.	Id.	0,75
Corcheros lechales hasta fin de Abril.	Id.	1
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.		

de la sazón, para que, si se destinan al consumo inme-

diato parte ó de todo de la especie ya beneficiada, satis-

ficación en tanto señalado en tarifa á cada libra de tocino.

5. Servirá de tipo en la subasta la cantidad de... que es el producto líquido de los derechos que deben

adueñar en cada uno de los años del arriendo las referidas especies de consumo, según la correspondiente clasificación practicada á cada una de ellas por la Administración principal, la cual se unirá al expediente de subasta.

6. Recordará el arrendatario desde el día que comience á regir el arriendo, en unión precisamente con los derechos del Tesoro, objeto del contrato, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos y se concediesen en la época del contrato sobre las especies sujetas al impuesto al Ayuntamiento del pueblo á que corresponda el arriendo y á la Excma. Diputación provincial.

7. El arrendatario será subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública respecto de los ramos que comprenden el arriendo, sujetándose en la cobranza y recaudaciones para asegurarla á las reglas administrativas establecidas en la Real Instrucción de 24 de Diciembre del año de 1856.

8. En los cinco primeros días de cada mes verificará el arrendatario el pago en la Tesorería de provincia de la cantidad correspondiente á la dozada parte del total anual del arriendo, y en la misma época lo verificará á la Municipalidad y á la Excma. Diputación de lo que respectivamente le pertenezca por la mensualidad anterior, todo bajo la debida responsabilidad.

9. Todas las dudas y cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde; sin perjuicio de recurrir el que se encontrase agraviado á la Administración principal de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

10. Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que señala la instrucción vigente.

11. Que el mismo arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

12. Que el arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estimada.

13. Que por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose ámbos contratantes en las reclamaciones que promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

14. Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo con la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

15. Que la Hacienda pública, por medio de sus Aduanas, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

16. Se exceptúan del pago de derechos el vino y aceite que se invierta en la fabricación del aguardiente y jaban, así como el aguardiente con que se encabecean los vinos.

17. Serán libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y fraginantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de su familia.

18. Podrán establecerse por el arrendatario ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en el pueblo, siempre que las cantidades de las especies que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que gradúe el arrendatario.

19. Se concederán depósitos por un año á los especuladores en grueso, siempre que introduzcan en el mismo período, cuando menos, las cantidades de cada especie que comprende la tarifa núm. 3 de las unidades al Real decreto de 15 de Diciembre último, y que extraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total depósito, durante el referido período, y que consten se hallan matriculados como tales para el pago de la contribución industrial y de comercio. En el caso de que los dueños de estos depósitos faltaren al cumplimiento de lo prevenido anteriormente, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deducción de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

20. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso, pagarán al arrendatario los derechos correspondientes á las especies que en partidas menores de las expresadas en las precedentes condiciones extraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino.

21. Concluido que sea el acto del remate no se admitirá después proposición alguna por beneficiosa que sea.

22. Cuando la aprobación de una subasta se difiere por más de un mes, contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso. Si no tuviere posesión del arriendo por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de lo demás que pueda sufrir la Hacienda.

23. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva al por menor de una ó más especies con arreglo á los artículos 13, 14 y 15 del Real decreto de 15 de Diciembre último, el arrendatario, con aquella cláusula, expidiendo el Ayuntamiento certificación de los precios que servirán de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario. Si los referidos precios fuesen excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos más inmediatos al que se trata de subastar.

24. Los Ayuntamientos que á los cinco días de anunciada la subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo cual se anunciará al público.

25. Aprobada que sea la subasta por la Superioridad, el rematador afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo: en equivalencia del metálico podrá afianzar con títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida, valorados según la cotización de la Bolsa el día anterior al del depósito; también podrá afianzar con fincas rústicas ó urbanas libres de toda otra hipoteca y de fácil enajenación, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de renta líquida estimada para la contribución de inmuebles, y extendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año. Si la fianza fuere en metálico ó papel, se pondrá en la Dirección de la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de provincia como sucesoral de aquella.

de la Hacienda y el peon público, con más el papel sellado que se invirtiere, serán de cuenta del arrendatario.

29. Las subastas han de ser simultáneas, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en las cabezas del partido judicial á que pertenezca el pueblo ante el Administrador de efectos estancados, si el hubiere, y de no ante el Alcalde respectivo cuando la cantidad del remate no exceda de 100.000 rs., que excediendo se celebrará doble subasta en Madrid con acuerdo de la Dirección general del ramo.

Las proposiciones que se hagan serán por pliegos cerrados y se ajustarán al modelo que á continuación se mar-

Table with columns: Población (Primera, Segunda), Cantidad que servirá de tipo, and Días que se señalan para el primer remate.

Toledo, 9 de Noviembre de 1857.—Lorenzo Fernandez.

Modelo de proposición.

D. F. F., vecino de..., por sí ó nombre y representación de..., enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumo del pueblo de..., para los años de..., ofrece por cada uno de ellos la cantidad de..., pagada en las épocas, modo y forma que las mismas determinan.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DEL PARTIDO DE ALCARAZ.

No habiendo tenido efecto la subasta para la reparcion del polvorin de esta ciudad, que debió celebrarse en 21 de Octubre próximo pasado, se anuncia nuevo remate, que tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administración.

Alcaraz, 10 de Noviembre de 1857.—Eduardo Maria Briz. 4376

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MOTILLA DEL PALANCAR.

D. Leon Cenarro, Caballero de la Real y distinguido Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber, que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado por haberse despedido Enrique Turégano, que la desempeñaba, he acordado se haga notorio por medio del presente, y término de 30 días desde el día de su inserción, á fin de que concurren durante él los que quisieren solicitarlo y reanunciar las circunstancias de ser mayores de 25 años, saber leer y escribir, y haber obtenido buena licencia del ejercicio en la clase de sargento, cabo ó soldado, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaría del propio Juzgado.

Dado en la Motilla del Palancar á 5 de Noviembre de 1857.—Leon Cenarro.—Por mandado de S. S., Fernando Montegudo. 4377

RECTIFICACION.

En la Gaceta núm. 4.770, del lunes 9 de Noviembre, plana segunda, en que se publica la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas de la villa de Alcira, provincia de Valencia, donde dice «tendrá lugar en las oficinas de aquella Administración de Hacienda pública, en la Dirección de Contribuciones en Madrid y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de dicha villa», debe decir, «en la Administración principal de Hacienda pública de Valencia, en el edificio del Temple; y en la principal de Hacienda pública de Madrid, y en la subalterna de Rentas Estancadas de dicha villa.

SÉTIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á solicitud del dueño de la casa sita en esta corte y su calle de Mira el Rio alta, señalada con el núm. 45 antiguo, 9 moderno, de la manzana 97, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 30 días, al que lo sea de un censo redimible que sobre dicha casa gravita de 23.235 rs. 30 mrs. de capital con réditos del 2 y medio por 100, impuesto á favor de los mayozagos concursados, fundados por los factores Fernan Lopez de Arce y Lope de Arce, para que dentro de dicho término comparezcan con los documentos que acrediten su derecho.

Madrid, 10 de Noviembre de 1857.—Ignacio Palomar. 4361

Á voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma D. José Garcia Varela, se cita, llama y emplaza por término de 15 días á todos los que bajo cualquier concepto, y especialmente por razon de cargas, tengan que ejercitar derechos contra la casa sita en esta población y su calle de la Zarza, número 10 antiguo, 8 nuevo, manzana 380, á fin de que dentro de dicho término se presenten en el expresado Juzgado y Escribanía á ejercitar las acciones que les competen con motivo del expediente formado sobre distribución de la cantidad que ha de entregarse por expropiación de dicha finca, con arreglo á la ley de 28 de Junio último; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Á fin de notificar una providencia dictada en expediente gubernativo por el Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, Presidente de Alcalde del distrito de la Latina, se cita á D. Sebastian de Cárdenas, cuya residencia se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado se presente en la misma, sita en la calle de Toledo, núm. 48, cuarto 2.º, pues de no verificarlo le parará perjuicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de paz del distrito de Mediodía D. José Pign Alvarez, se cita á José Conde, cuyo actual paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante comparezca en la audiencia de S. S., sita en la calle Mayor, núm. 83, cuarto entresuelo, el día 20 del actual y hora de las dos de la tarde, para celebrar el juicio verbal á que ha sido demandado por D. Pablo Perez sobre pago de 399 rs. procedentes de gastos suplidos por el mismo; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, con arreglo al art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid, 11 de Noviembre de 1857.—El Secretario, Roque Jacinto Moscardó.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital D. Toribio Alvarez, refrendada del Escribano de número D. Celestino de Ansótegui, en los autos que se siguen en su Juzgado á instancia del presbítero D. Joaquín Pozo contra D. Celestino Negrete y Gil, ámbos vecinos de esta corte, sobre restitución de 15.000 piens de tierra, ó los que resulten de la medición pericial que á su tiempo se practique, extramuros de la puerta de Santa Bárbara de esta capital, se cita á D. Bernabé González, D. Antonio Suja, Don Francisco Lopez y su esposa Doña María de la Paz Tejuelo, y D. José Hernandez, para que comparezcan en dicho Juzgado,

ca, previo el depósito de un 6 por 100 del tipo de la subasta. Si, como puede suceder, resultaran dos proposiciones iguales, se estará á lo que determinen la Dirección general de Contribuciones.

30. Los primeros remates darán principio á las diez de la mañana, concediéndose el hueco de una hora para cada pueblo, de forma que quedarán cerrados y concluidos uno á la primera campanada de las once, otro á la de las doce, otro á la de la una, otro á la de las dos y otro á la de las tres, según el orden con que van designados á continuación, sin perjuicio de las prórogas que por circunstancias especiales pueda acordar el Sr. Gobernador de la provincia.

Table with columns: Población (Primera, Segunda), Cantidad que servirá de tipo, and Días que se señalan para el primer remate.

Toledo, 9 de Noviembre de 1857.—Lorenzo Fernandez.

Modelo de proposición.

D. F. F., vecino de..., por sí ó nombre y representación de..., enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumo del pueblo de..., para los años de..., ofrece por cada uno de ellos la cantidad de..., pagada en las épocas, modo y forma que las mismas determinan.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DEL PARTIDO DE ALCARAZ.

No habiendo tenido efecto la subasta para la reparcion del polvorin de esta ciudad, que debió celebrarse en 21 de Octubre próximo pasado, se anuncia nuevo remate, que tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administración.

Alcaraz, 10 de Noviembre de 1857.—Eduardo Maria Briz. 4376

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MOTILLA DEL PALANCAR.

D. Leon Cenarro, Caballero de la Real y distinguido Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber, que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado por haberse despedido Enrique Turégano, que la desempeñaba, he acordado se haga notorio por medio del presente, y término de 30 días desde el día de su inserción, á fin de que concurren durante él los que quisieren solicitarlo y reanunciar las circunstancias de ser mayores de 25 años, saber leer y escribir, y haber obtenido buena licencia del ejercicio en la clase de sargento, cabo ó soldado, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaría del propio Juzgado.

Dado en la Motilla del Palancar á 5 de Noviembre de 1857.—Leon Cenarro.—Por mandado de S. S., Fernando Montegudo. 4377

RECTIFICACION.

En la Gaceta núm. 4.770, del lunes 9 de Noviembre, plana segunda, en que se publica la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas de la villa de Alcira, provincia de Valencia, donde dice «tendrá lugar en las oficinas de aquella Administración de Hacienda pública, en la Dirección de Contribuciones en Madrid y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de dicha villa», debe decir, «en la Administración principal de Hacienda pública de Valencia, en el edificio del Temple; y en la principal de Hacienda pública de Madrid, y en la subalterna de Rentas Estancadas de dicha villa.

SÉTIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á solicitud del dueño de la casa sita en esta corte y su calle de Mira el Rio alta, señalada con el núm. 45 antiguo, 9 moderno, de la manzana 97, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 30 días, al que lo sea de un censo redimible que sobre dicha casa gravita de 23.235 rs. 30 mrs. de capital con réditos del 2 y medio por 100, impuesto á favor de los mayozagos concursados, fundados por los factores Fernan Lopez de Arce y Lope de Arce, para que dentro de dicho término comparezcan con los documentos que acrediten su derecho.

Madrid, 10 de Noviembre de 1857.—Ignacio Palomar. 4361

Á voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma D. José Garcia Varela, se cita, llama y emplaza por término de 15 días á todos los que bajo cualquier concepto, y especialmente por razon de cargas, tengan que ejercitar derechos contra la casa sita en esta población y su calle de la Zarza, número 10 antiguo, 8 nuevo, manzana 380, á fin de que dentro de dicho término se presenten en el expresado Juzgado y Escribanía á ejercitar las acciones que les competen con motivo del expediente formado sobre distribución de la cantidad que ha de entregarse por expropiación de dicha finca, con arreglo á la ley de 28 de Junio último; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Á fin de notificar una providencia dictada en expediente gubernativo por el Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, Presidente de Alcalde del distrito de la Latina, se cita á D. Sebastian de Cárdenas, cuya residencia se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado se presente en la misma, sita en la calle de Toledo, núm. 48, cuarto 2.º, pues de no verificarlo le parará perjuicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de paz del distrito de Mediodía D. José Pign Alvarez, se cita á José Conde, cuyo actual paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante comparezca en la audiencia de S. S., sita en la calle Mayor, núm. 83, cuarto entresuelo, el día 20 del actual y hora de las dos de la tarde, para celebrar el juicio verbal á que ha sido demandado por D. Pablo Perez sobre pago de 399 rs. procedentes de gastos suplidos por el mismo; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, con arreglo al art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid, 11 de Noviembre de 1857.—El Secretario, Roque Jacinto Moscardó.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital D. Toribio Alvarez, refrendada del Escribano de número D. Celestino de Ansótegui, en los autos que se siguen en su Juzgado á instancia del presbítero D. Joaquín Pozo contra D. Celestino Negrete y Gil, ámbos vecinos de esta corte, sobre restitución de 15.000 piens de tierra, ó los que resulten de la medición pericial que á su tiempo se practique, extramuros de la puerta de Santa Bárbara de esta capital, se cita á D. Bernabé González, D. Antonio Suja, Don Francisco Lopez y su esposa Doña María de la Paz Tejuelo, y D. José Hernandez, para que comparezcan en dicho Juzgado,

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, se cita, llama y emplaza á Petronila Ruiz y Castellanos, soltera, de 24 años de edad, natural que parece ser de Logroño, y ha vivido en esta y su calle de las Huertas, núm. 31, cuarto principal, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Diario Oficial de Avisos, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que contra la misma se sigue por hurto de varios efectos á Isidra Garcia y estufa de un pañuelo á Brígida Rollo; pues si lo hubiere se le oirá en justicia, y de no se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 4343

D. Juan Fernandez Palma, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Caballero Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Garcia Lacota, vecino de Villanueva de la Jara, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca á esta cárcel pública á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que se le sigue por lesiones á Juan Valero; bajo apercibimiento de que de lo contrario se declarará contumaz y rebelde, y las actuaciones le pararán el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Jaen á 6 de Noviembre de 1857.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado del Sr. Juez, José Toral y Bonilla. 4346

D. Juan de Ardanaz, Auditor de guerra honorario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y especial de Hacienda de la provincia por haber sido declarado cesante el propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Moreira y Pesqueira, vecino de esta capital, para que en el preciso término de 30 días comparezca en el Juzgado de Hacienda de mi cargo para extinguir en las cárceles de esta misma ciudad 34 días de prisión correccional que le corresponden por vía de sustitución y apremio de la multa que se le impuso en causa seguida contra el mismo y otros sobre abusos siendo dependientes del resguardo especial de salinas; con apercibimiento de que si transcurrido dicho término sin haberlo verificado, será declarado rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 7 de Noviembre de 1857.—Juan de Ardanaz.—Por su mandado, Mariano Arnaiz. 4347

D. José Gomez de Leis, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, á D. Manuel del Villar, Comandante que fué del presidio de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Tribunal para ser notificado de la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa que se le ha seguido por abusos en el desempeño de su cargo; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares, 10 de Noviembre de 1857.—Gomez de Leis.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña. 4353

D. Joaquín Arroyo Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalupe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que resultan del estado de deudas presentado por Manuel Inglés en el concurso voluntario de los bienes quedados al óbito de Rufino Inglés, vecino que fué de la villa de Chiochiches, en este partido judicial, al hacer dimisión de dichos bienes en favor de los referidos acreedores, para que comparezcan en la sala audiencia de este mi Juzgado el día 9 de Diciembre próximo, á la hora de las diez de su mañana, con el fin de examinar los créditos. Pues así lo he mandado por auto de 7 del actual en la segunda pieza formada para el reconocimiento y graduación de los preteritos créditos.

Dado en Guadalupe y Noviembre 9 de 1857.—Joaquin Arroyo.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez Palacios. 4354

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma Don Jacinto Zapatero, se cita á D. Juan Verduguer, de esta vecindad, cuya habitación se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la Escribanía del actuario, calle Mayor, número 117, cuarto bajo de la derecha, con el fin de hacerle saber el contenido de un exhorto de oficio procedente del Juzgado de primera instancia de Cuenca; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 7 de Noviembre de 1857.—Miguel Joven de Salas. 4357

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con termino de nueve días, contados desde el día de hoy, á D. Isidoro Blanco, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel del Saladero á dar su declaración y descargos en la causa que se le está formando por estafa á D. Luis Martinez Arias. 4359

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

GERONA, 11 de Noviembre.—Segun cartas que hemos recibido de varias poblaciones de importancia de esta provincia, parece que tratan de celebrar con toda magnificencia y de un modo digno el próximo alumbramiento de nuestra excelsa y adorada Reina. En todas ellas parece que cual rivales temen el descubrir el plan ó programa que han formulado para cuando llegue el tan deseado día. Semajante proceder es digno por todos conceptos de unos pueblos tan adictos al Trono de Isabel II.

Segun cartas del 10 que recibimos ayer de Perpignan, parece que las fiestas que celebra aquella ciudad los años venidos, amezando el día 11 del actual, y que tanto eran celebradas en otros tiempos, van de cada año en decadencia, pues que á la fecha apenas habia forastero alguno, y muy pocos españoles.

En la diligencia de ayer tarde llegó de Barcelona nuestro Excmo. Sr. Gobernador militar D. Pedro de la Bárcena. (El Gerundense.)

VALENCIA, 13 de Noviembre.—Anteayer tuvo lugar en el colegio Imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer un acto que merece ser referido. Nuestros lectores saben ya que en un local del citado edificio se estableció, en memoria de la festividad secular de nuestro patron San Vicente Ferrer, una escuela de párvulos. Los individuos que componen la comision encargada de esta escuela realizan en celo, asiduidad y actos de generoso desprendimiento. Entre ellos podemos citar al difunto señor D. Santiago Garcia, cuyas últimas palabras y cuyos últimos pensamientos fueron consagrados á los pobres párvulos. Deseando dignificar un testimonio de su cariño y paternal solicitud, dispuso, entre otras limosnas, se le entregase cierta cantidad en darles una comida, y ayer se verificó este banquete de caridad.

Ciento cincuenta niños de ámbos sexos ocuparon el refectorio de la casa, cedido generosamente para esto por los señores de la Junta del colegio. Sirviéronles una excelente sopa, cocido abundante y un principio con postres compuestos de pastelillos y dulces secos. Los señores albañales del difunto Sr. D. Santiago Garcia, y ánn algunos individuos de la Junta del colegio sirvieron á los niños, auxiliando á las infatigables Hermanas de la Caridad encargadas de la instrucción de los párvulos. La apreciable familia del bienhechor, y diferentes señoras honraron este acto, en el que la Religión condujo á personas distinguidas á practicar la más bella de las virtudes, la caridad.

Tenemos la mayor complacencia en consignar este rasgo benéfico del Sr. D. Santiago Garcia y de su excelente familia, cuya memoria no olvidarán jamás tantos infelices como reciben de sus manos señaladas y repetidas muestras de solicitud y de generosidad. (Diario mercantil.)

VITORIA, 8 de Noviembre.—Tenemos en esta á los Diputados generales de las tres provincias hermanas que se han reunido para conferencias. Hoy están convidados á comer con el Capitán general del distrito, y esta mañana han ido á visitar la Casa-modelo de Agricultura de esta provincia, donde tambien han sido obsequiados con

un esquisito almuerzo por el Gobernador civil Sr. Vivanco.

Tambien se ha reunido en esta ciudad la Junta particular de la provincia, con objeto de preparar los proyectos que se han de someter á la discusión y aprobación de la general, que se reunirá el 18 del corriente, segun fuero y costumbre.

El Banco de Santander, por el contrario del de Bilbao, ha elevado su tipo de descuento, segun se observa por el siguiente anuncio que acaba de dar á luz.

«La Junta de gobierno de este Banco, en sesion de hoy ha fijado el descuento en 5 por 100 anual. Santander, 9 de Noviembre de 1857.—El Secretario, Antonio del Diestro.»

Estos días se hallan en Vitoria muy ocupados los aficionados á antigüedades, con el descubrimiento de un sepulcro perteneciente, segun dicen, á la época más remota del mundo Adámico. Unos pretenden que es Druida ó Celta; otros que Tubalita, ó sea de los hijos de Tubal, primer poblador de España; otros, en fin, que sea un monumento antiluviano: los más juiciosos le suponen Celta.

Este hallazgo, que se considera un tesoro para la arqueología, se ha efectuado en el punto llamado Copelamendi, distante media legua de esta ciudad siguiendo la carretera de Francia. Se están practicando excavaciones, y su resultado participará á V. por sí entre los lectores del Irurac-bal, hay algunos aficionados á la ciencia arqueológica. (Irurac bal.)

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 15 de Noviembre de 1857.—Ha sido convocado el Parlamento inglés para el día 3 de Diciembre.—Disminuye visiblemente la alarma causada en Escocia por la escasez de numerario.

Nueva-York, 31 de Octubre.—Los fondos públicos continúan en alza.

El Monitor publica la carta siguiente que el Emperador de Francia ha dirigido al Ministro de Hacienda:

«Sr. Ministro: Veo con profundo pesar que sin causa real ni aparente se perjudica al crédito público y se crean temores quiméricos al difundir remedios para un mal imaginario. Se han sucedido unas á otras escasisimas cosechas que nos obligan á exportar anualmente gruesas sumas para pagar los cereales que nos faltan, y sin embargo hemos podido conjurar la crisis y desafiar las tristes predicciones de los alarmistas por medio de sencillas medidas de prudencia adoptadas por el Banco de Francia.

«Cómo no se concibe hoy que idéntica conducta, más fácil en la actualidad, gracias á la ley que permite elevar el tipo del descuento, bastará para conservar en el Banco el numerario conveniente, hallándonos en mejores condiciones que el año último, pues la cosecha ha sido abundante y más considerables las imposiciones de metálico en el Banco?»

«Os ruego que desmintais de la manera más solemne los absurdos rumores de proyectos atribuidos al Gobierno, rumores cuya propagación crea tan fáciles alarmas. No sin orgullo cumplimos afirmar que Francia es el país de Europa en el cual el crédito público se mantiene en bases más sólidas. El notable informe que me habeis presentado lo testifica. Reanimad á los que en vano se han amortizado, y asegurados que estoy resuelto á no emplear los remedios empiricos á que no se ha recurrido sino en las ocasiones, felizmente raras, en que catástrofes superiores á la prevision humana se acumulan sobre el país.

«Palacio de Compiègne, 10 de Noviembre de 1857.—Napoleón.»

«Esta carta han seguido dos decretos importantes: el primero permitiendo la exportacion de granos, harinas, patatas etc., prohibida por el de 22 de Setiembre de 1857; el segundo deroga la prohibicion decretada el 26 de Octubre de 1854 contra la destilacion de cereales y toda sustancia harinera alimenticia.

Las Cámaras belgas se prorrogaron en su primera sesion. El nuevo Ministro de lo Interior, Rogier, que ha rubricado el decreto de suspension, lo leyó á la Cámara de los Representantes.

El discurso de Lord Palmerston en el banquete dado por el Lord Corregidor no contiene de importante más que estas palabras, por las que asegura con calor que Inglaterra no se halla tan desprovista de medios de defensa como algunos imaginan. Si Potencias extranjeras juzgan que nuestros esfuerzos en lejanas tierras nos han debilitado, y que ha llegado la ocasion de conducirse, respecto á nosotros, de diferente modo que cuando éramos fuertes, la energía con que se ha manifestado el sentimiento nacional, la rapidez con que se han cubierto nuestras flotas advertirán al mundo que no podrian, sobre seguro, sacar ventajas de este instante de pretendida debilidad.»

Con justicia elogia Lord Palmerston los gloriosos ejemplos de constancia y valor personal que en tan gran número han dado los ingleses en la India.

deslerrados vientos de Siberia, que habían fundado establecimientos en aquel país, han solicitado y obtenido permiso para regresar con la indemnización de 500 rublos para el viaje y una pensión de 300. (Gaceta de Silesia.)

PRUSIA.—Berlín, 9 de Noviembre.—Se anuncia nuevamente que el proyecto de union administrativa de los Principados con un Hospital vaticano y un Senado que vote los impuestos ha sido bien acogido en los círculos principales. Según noticias fidedignas no se hará por medio de nueva proposición de Francia, como se ha dicho, puesto que desde el mes de Mayo último los Agentes diplomáticos franceses habían comunicado confidencialmente dicho proyecto a la diplomacia extranjera. Si esto es cierto, como lo creemos, probará que Francia abriga hace tiempo la intención de no insistir en la union política. En esa época la diplomacia austríaca accedió favorablemente dicha proposición, al paso que Prusia, que deseaba esperar la reunion de los Divanes, no creyó que debía ocuparse en cuestiones secundarias. Parece que la acogida favorable dispensada entonces por Austria ha movido hoy á hacer lo mismo á nuestro Gobierno.

El Rey pasó en coche ayer y anteaayer. Asegúrase que ha manifestado por diferentes veces el deseo de ocuparse nuevamente en los asuntos públicos. Sin embargo, no podrá verificarlo tan pronto. Los médicos le han prohibido terminantemente el dedicarse á ningún género de trabajo. Las fuerzas físicas del Rey se han alterado bastante á consecuencia de la última enfermedad. (Correspondencia particular de Huesos.)

RUSSIA.—San Petersburgo, 2 de Noviembre.—La opinión que paulatinamente se ha extendido respecto á la supresión de la esclavitud es más dudosa desde el regreso del Emperador. Se sabe que S. M. desea ardentemente verificar dicha reforma, y parece que se ha elegido el 18 de Diciembre, día del aniversario del Emperador Nicolás, para la promulgación de este decreto. El difunto Emperador había recomendado á su hijo en sus últimos momentos esta medida. (Nueva Gaceta de Prusia.)

Idem, 3.—Es notable que los periódicos de San Petersburgo reproducen las correspondencias de Stockholm relativas á los deseos y tendencias del Príncipe Heugeno publicadas en el Norte de Bruselas. De ahí puede deducirse cuál sea la opinión que reina en nuestros círculos gubernativos, y que, á pesar de la política pacífica y reformadora que se sigue, no se ha olvidado completamente lo acaecido en la última guerra. Sin embargo, es inexacto que las relaciones diplomáticas se hayan interrumpido completamente entre las Cortes de San Petersburgo y Stockholm. (Correspondencia particular de Huesos.)

SERBIA.—Belgrado, 3 de Noviembre.—El ex-Senador Rajá Danowitch ha confesado que diferentes veces había abrigado el pensamiento de envenenar al Príncipe, y que al efecto se había procurado ácido prúsico que el Príncipe tomara en un buquele á la que lo convidaría. La dificultad é incertidumbre de esta empresa le habían obligado á renunciar al proyecto. (Lloyd de Pesth.)

SECCION GENERAL.

ENSAYO HISTORICO-CRITICO

SOBRE LAS TRAGEDIAS DE SÓFOCLES.

ARTICULO II.

En la Electra la accion pasa en Micenas en la plaza pública, ante un altar dedicado á Apolo, el palacio de los Reyes, el templo de Juno y un bosque sagrado. El drama empieza al llegar Strofio el forense encargado de la educación de Orestes, el mismo Orestes y su amigo Píladest. Strofio aconseja á los dos amigos que tributen oraciones y en silencio á los manes de Agamenon los funebres deberes que le son debidos, mientras Electra, en presencia del coro compuesto de esclavas, refiere las desgracias que sufrió, su amor imenso á su padre, las esperanzas que había cifrado en Orestes y su impaciencia al considerar su tardanza en castigar á Clitemnestra y Egisto. Despues aparece Chrysothemis, hermana de Electra, y le aconseja que modere sus transportes de furor contra los asesinos de su padre; añade que va á ofrecer libaciones en la tumba de Agamenon por orden de Clitemnestra, que ha visto en sueños á su esposo teniendo en sus manos el cuerpo estaba en las de Egisto; y que habiéndolo chavado en medio del palacio, hizo brotar de ella una rauda flor que cubrió con su sombra á la ciudad de Mycenae. Mientras tanto Clitemnestra sale del palacio y disputa con Electra acerca de la justicia que presidió al asesinato de Agamenon, atribuyéndolo al odio que le había inspirado desde el sacrificio de Ifigenia. Presentase entonces Strofio á Clitemnestra, á Electra y al coro, y refiere la muerte fingida de Orestes en los juegos delficos con todas sus circunstancias. El dolor y la emociion de Electra al oír esta nueva es fácil de comprender, sobre todo cuando Clitemnestra desaparece; pero bien pronto se presenta Chrysothemis, y dice que al ofrecer las libaciones en el sepulcro de Agamenon, ha encontrado un rizo de cabellos, que cree sean de Orestes. Electra no dá á esta noticia ninguna importancia, puesto que acaba de oír de los labios del extranjero la relacion de su muerte, sino se prevale de ella para excitar á vengar la muerte de su padre con su propio mano, encontrándose con el natural obstáculo que oponia á su proyecto el carácter dulce y tímido de su hermana, que se setra, y cede de el lugar al mismo Orestes, que aparece primero como el extranjero que traía su urna cineraria, pero que al fin se descubre á Electra y al coro, mientras Strofio espía el palacio para ayudarles en su proyecto. Habiendo vuelto y anunciando que Clitemnestra está sola, y que la ocasion es favorable para ejecutar el crimen, Orestes entra en el regío alcazar, oyéndose en breve los gemidos de la víctima, que cae prorumpiendo en los mismos ayes y palabras que Agamenon en la tragedia de Esquilo, y poco despues aparece Egisto, que muere como su esposa.

La tragedia que nos ocupa no puede ser examinada por el crítico en lo concerniente á las bellezas ó defectos de la accion, porque bajo este aspecto se diferencia poco de la de Esquilo. Queda, pues, reducida su tarea á indicar cuáles sean las demas partes dignas de estudio; y al hacerlo así, nunca nos cansaremos de admirar la osadía del poeta que acomete empresa tan arriesgada como la de ofrecer al público un argumento fundado en la tradición, que había sido ya desenvuelto y presentado en su forma dramática por el padre de la tragedia griega. Sin embargo, así como el poeta en general nos ofrece detalles más robustos de su esto cuando, despues de lidiar hábilmente con las dificultades de la rima, expresa en versos armoniosos sentencias nuevas ó ingeniosas, así también como el capitán esforzado manifiesta con toda verdad su actitud para las combinaciones estratégicas, su valor y serenidad, cuando con esasas tropas y en una posición desventajosa vence á su adversario, así tambien Sófoeles quisiese probar á sus contemporáneos y á la posteridad que el mismo argumento podía servir para componer dos tragedias distintas, y para que se admitiera en la suya sus concepciones sublimes y en la otra la facilidad dramática con que sabia interesar á los espectadores. Conociendo, pues, que ni la accion podía variarse en sus circunstancias más notables, porque formaba hacia ya tiempo parte de la historia heroica de sus conciudadanos, y creyendo imposible por otra rivalizar honrosamente con tan digno óndulo, fijó toda su atencion en el carácter de Electra, y la hizo aparecer en tan varias situaciones, que obligando á desentenderse de los sucesos y desenlace de la accion, atrajo á ella el ánimo del público, haciéndolo con tal acierto, que podemos decir sin temor de ser contrariados, que si esta es la primera, es por lo ménos una de las más notables producciones del teatro antiguo.

Valiése para conseguirlo de los grandes recursos que le ofrecía el estudio sencillo de la naturaleza, que ha sido y será siempre el gran maestro y el fundamento de toda poesía, y reunió en la protagonista del drama todo lo que podía interesar más vivamente el corazón de los espectadores, convirtiéndolo con fuerza su atencion no solo al fondo de su carácter, sino tambien á la extraña y aflictiva situación en que se encontraba. Dotada de un alma fogosa é impresionable, inquieta é impaciente, perteneciente á esa clase de caracteres revestidos de grande actividad y de enérgica imaginación, que dando siempre á su espíritu constante alimento, les obliga á formar proyectos alevados á cabo con febril actividad; y el poeta, al elegirlo como principal objeto de su composicion, acertó muy oportunamente á abstraer de los hechos observados durante su vida los que sin duda alguna habían de producir mayor efecto, fundándose en que esos caracteres

siempre han promovido en todos los hombres grande admiracion. Por una parte son los que representan más noblemente ese atributo del alma humana que la impulsa á caminar á lo infinito; por otra se observa que todos los grandes ingenios, que todos los seres más notables de nuestra especie se han distinguido por esa cualidad que casi se considera como inherente á las grandes almas; y excita, por último, nuestra compasion en favor de esos desgraciados, que víctimas siempre de su imaginacion y de sus deseos y arrestrados ciegamente por esa misma actividad, ó se precipitan en inmensos abismos de imposible salida, ó se atormentan sin descanso cuando no encuentran fuera de si motivo alguno que los inquiete.

Necesario era, pues, supuesto este carácter, que los hechos y las palabras de Electra se ajustasen á él en un todo; y más necesario aún si los detenciones algun tanto en la situacion particular en que se vea bastante por sí sola para producir el mismo efecto en indoles diversas de la suya.

Todos saben en verdad que en las antiguas sociedades y aún más en los tiempos heroicos, la personalidad de la mujer desaparecia por completo al compararla con la del hombre, y sobre todo con la del padre de familias. Los hijos de éste, acostumbrados á mirarlo como la única columna del hogar doméstico y de la nacion, entrando en él todas sus esperanzas, considerándolo como árbitro irrefragable de vidas y haciendas, lo temian y respetaban como en los tiempos modernos. Su potestad patria se hacia sentir en todas las relaciones de familia; su dignidad en la misma era la más augusta, y su falta no podia encontrar compensacion con nada en el corazón de sus hijos. Electra, pues, que carecia de ese firmísimo sosten, debía experimentar la pena más acerba. Por otra parte, Agamenon había sido el marido de los griegos, guzón del sitio de Troya; y es sabido que esta guerra memorable, que formó la epopeya nacional de los Hellenos, hizo vibrar siempre las cuerdas más sensibles de sus almas, porque era para ellos lo que el poema del Cid para la clase heroica española, lo que el Paraíso perdido de Milton para los ánimos de los ingleses, siempre agitados por sus luchas religiosas, y por último, lo que los cantos de los Nibelungen para los instintos guerreros de la raza germánica.

Nada tiene, pues, de extraño que la hija del ilustre guerrero, que fué elegido por Capitan de esa empresa tan celebrada por los poetas, deseara con vehemencia la vuelta de su padre, y que al oír resonar su nombre en los cantos de sus conciudadanos, al sentir que corría por sus venas la sangre del prudente caudillo que estaba ligado á ella por vínculos tan estrechos, anhelase de todas veras verlo presente, coronado con la gloriosa aureola que por sus hazañas militares se había ganado. Sabemos ademas que la distancia que le separa de su patria dá á esos hechos que habían sido exagerados énter por la poesía, y que en el Palacio de los Alzados, á los de los Reyes de Argos, donde Electra moraba, no se percibirian otros acentos que los que podían ensalzar la gloria adquirida por Agamenon.

Si estas consideraciones son suficientes por sí solas para probar el estado del ánimo de Electra, la que se desprende del influjo que debió ejercer en ella el adulterio de su madre, habrá aún más de lo que se presenta cuando intentó agotar en su carácter los inmensos recursos que su habilidad dramática le ofrecía. Era en efecto un espectáculo bien triste para una hija tan amante de su padre contemplar con serenidad el crimen infame de la que le había jurado fidelidad al calzarse con él para siempre. Las escenas que precisamente hubo de presenciarse, y las dos razones expuestas en los párrafos anteriores, debieron exacerar aún más ese afecto vehemente á quien le había sido su único padre, y que se le presentaba para dar término á aquellos estragos, para lavar la nueva y afrentosa mancha que había caído sobre la raza de Atreo. Necesariamente hubo de apacesele en sus amargos suspiros la imagen de su padre como vengador de su deshonra, como juez inflexible de tan nefando delito y como redentor del horrible destino que la amenazaba. Su imaginación, viva é irritable por naturaleza, hubo de impresionarse aún con más energía al reflexionar en esos sucesos, obliándole á desear con más ardor la vuelta de su padre al Trono de Argos.

Entonces debió nacer en su corazón algun desvio hácia su madre, que tan mal cumplía con los deberes impuestos por nuestro Criador á todas las madres; y ese desvio debió aumentarse constantemente por los malos tratamientos que hubo de recibir de los adúlteros. Egisto la debió mirar con aversion solo porque era hija de Agamenon y una protesta perpetua de su ilícito comercio con Clitemnestra; y esta misma, por razones análogas, impulsada por los remordimientos de su conciencia y por las recuonaciones que mediaban entre su deber y el abusar de sus derechos maternos para violentarla y atormentarla sin cesar. Pero es evidente que así se aumentaba más su afliccion; que su pensamiento había de tomar una direccion nada favorable á su piedad filial, y que por lo mismo su impaciencia por ver llegar á su padre debía redoblar á medida que crecían los disgustos que experimentaba en el hogar doméstico.

Llegó por fin este funesto día que iba á colmarla de gozo. Las hogueras encendidas sobre los montes anunciaron que la soberbia flor había sido tomada por los griegos; las voces noticias de la fama le prometieron que disfrutaria tranquila placeres que hasta entonces le habían sido negados; y un iris de paz y de alegría apareció por fin en el tormentoso cielo de sus sombrías cavilaciones. Gieramente esa hora tan ansiada de triunfo y de redencion había de compensar sobradamente los amargos tormentos de que había sido víctima, y su fogosa imaginación y sus vehementes deseos no le permitieron otro término que ese instante feliz, cuyos praperechos más minuciosos servirían á su alma acomulgada de perpetuo paraíso. Pero tambien entonces sus deseos se vieron frustrados. Agamenon murió á manos de su esposa; todas sus esperanzas se desvanecieron como humo; los adúlteros sonrieron con aire de triunfo al verla humillada de nuevo, y su desesperacion no conoció ya límites. El desvio que antes manifestaba á su madre debió trocarse en odio y en sed de venganza; lo pudo decir tan risueño, se cubrió de negras nubes, y el más horrible aislamiento, las más grandes humillaciones, las pruebas más violentas eran las únicas verdades que tenia para ella el futuro. Si su situacion nada tenía de agradable ántes de la venida de su padre, empeoró considerablemente con el desgraciado éxito de lo que ella crea la consecucion de sus deseos.

Este golpe tan funesto, que como tantos otros de la misma especie prueban cada día á los mortales lo vano de sus pensamientos y lo quimérico de sus esperanzas, debió alterarla por algun tiempo, puesto que así hubiera sucedido á quien con más energía y virilidad pudiera haberlo resistido con más tenacidad. Pero es tambien condicion del alma humana revestirse de más fuerza en los momentos solemnes en que necesita emplear toda su entereza, y aún más en caracteres como el suyo, y que no pueden vivir sin la esperanza, porque vivir sin esperanza es para ellos la muerte. Recobróse, pues, de ese ruido chocar, basó en su imaginacion algun día para que aferrar el vagez ya destruido de sus pensamientos, y solo encontró algun refugio en su hermano Orestes, último puerto que le quedaba ántes de sepultarse por siempre en el mar congoso de la desesperacion. Orestes, á la verdad, reunia por sus circunstancias cuanto ella necesitaba para mirarlo como el redentor futuro de su estado humillante. Era, como ella, hijo de Clitemnestra y de Agamenon; tenía derechos irrecusables al Trono de Argos, y había de vengar el asesinato de su padre para obliedecer las costumbres de la Grecia; y era, en resaltar el centro que tan traídora é injustamente le había sido usurpado. Lo salvó, pues, de la muerte atrojándole de los adúlteros, no solo por amor fraternal, sino tambien porque veía en él á quien más tarde había de reemplazar á su padre en el Trono.

Sin embargo, si su situacion era desgraciada ántes de la muerte de su padre y de la huída de Orestes, despues de estos sucesos debió ser aún más triste. Egisto y Clitemnestra, que dominaban en su reino por el terror, supuesto que jamas ningún pueblo ha aprobado con su libre obediencia crímenes tan repugnantes como los que cometieron, no podian mirar con tranquilidad junto á sí á la hija rebelde de Agamenon, cuyas miradas llenas del odio más profundo les estaban acusando perpetuamente. Quizás si su carácter se hubiese doblado á complacerlos encontrara en los adúlteros la mayor benevolencia aparente; pero ella no podía jamas ahogar los sentimientos de aversion que abrigaba contra ellos.

Ademas, tampoco podia por sí misma contradiccion con su conciencia y con sus acciones anteriores, y así cuando había tomado una direccion no exenta de culpa, nunca podía transigir con traídoras sugerencias. Si en vez de una indole activa hubiese poseído instintos vivos, su conducta en este caso hubiera diametralmente opuesta á la que observó; se hubiera doblado á lo que hoy se llama exigencias de situacion; condescendiera con la ley de la necesidad y de la propia conveniencia, y ya que se le manifestase satisfacción de la conducta de su madre y de su cómplice, intentara al ménos disimular su odio y aguardar la ocasion oportuna para poner en ejecucion sus proyectos.

Pero ella nunca podia obrar así; su decision era irrevocable, y ya no entraban en su cálculo más pasiones que el odio y el deseo de venganza. Así comprendemos tambien la conducta que observa con su hermana al ver que no participa de su ardor. Los caracteres impacientes de Electra y de Orestes, que evitan el peligro por prudencia ó porque no se encuentran con fuerzas suficientes para rechazarlo. Buscaba en su hermana un auxiliar poderoso

que compartiendo sus peligros y malos tratamientos, poseyese su misma impaciencia, sus vehementes deseos de ver castigados á los culpables sin consideraciones de ninguna especie. Irritable, pues, al conocer sus temores, y extraña y repueba de todo corazón no verla unida de sus mismos sentimientos. Así se explican las frecuentes disputas que sostiene con ella, las duras reconvecciones que le dirige, las exhortaciones de que se vale para inspirarle su ardor y su irascibilidad al contemplar el poco fruto de sus consejos.

El carácter de Electra que hemos procurado desenvolver bajo todos aspectos, aunque poco seguros de conseguirlo, es, como hemos dicho, la piedra fundamental de la accion. Sin conocer profundamente, es imposible comprender tampoco el objeto del poeta, que al crearlo para dar á la tragedia la novedad que sin este requisito le hubiera faltado, quiso despues hacerlo más palpable presentándole bajo todas las fases que podieran servir para su perfecto conocimiento. Primero aparece esperando solo en Orestes, que vivia lejos de su patria, bajo la direccion de un fiel servidor, aunque no participando en apariencia de los sentimientos de su hermana, cuando, no obstante sus instancias, ni se había presentado para vengar á su padre, y solo había respondido con palabras de esperanza; pero como esta siempre queda en el corazón de los desgraciados, aún no se había desamado Electra, y lo miraba como su futuro salvador. Pronto aparece el verdadero Orestes, que infunde en su alma nuevo vigor, y le anuncia la próxima realizacion de cuanto más ansiaba. Y séanos aqui permitido hacer notar la diferencia que hay del arte dramático antiguo al moderno. Vemos hoy que el poeta aprovecha todos los medios que se le presentan para sobrecojer el ánimo de los espectadores, y con este objeto envuelve los sucesos que han de acontecer en el mayor misterio; intenta producir efecto con los acontecimientos imprevistos, y considera este punto como uno de los más difíciles de su accion. La antigua Estética, y sobre todo la Griega, sencilla como la naturaleza, producía resultados sorprendentes con medios muy simples, un poeta moderno, cuyo principal anhelo es complicar la accion, aprovechará con placer estas situaciones, y en ellas emplearia todo el vigor de su ingenio.

Para realizar más el carácter de Electra se ha valido el poeta muy oportunamente de Chrysothemis, la cual, tímida y reservada, forma el contraste más perfecto con la indole activa y varonil de su hermana. Chrysothemis es el tipo de la tierra doncella, que sin resolucion suficiente para arrostrar graves peligros, devora en silencio sus lágrimas y solo se abandona al llanto de hembras de este punto como uno de los más difíciles de su accion. La antigua Estética, y sobre todo la Griega, sencilla como la naturaleza, producía resultados sorprendentes con medios muy simples, un poeta moderno, cuyo principal anhelo es complicar la accion, aprovechará con placer estas situaciones, y en ellas emplearia todo el vigor de su ingenio.

El fatalismo que domina la tragedia griega se refleja aquí más principalmente en el carácter de Electra. Como

hemos visto que la accion que sirve de base á esta obra dramática era ya conocida en todas sus circunstancias del publico ante quien se representaba, Sófoeles aplicó su ingenio á revestir de ese fatalismo el carácter de Electra, y la hace aparecer á nuestra vista como el géniu de la venganza divina, puesto que sin ella no hubieran podido efectuarse los decretos del destino. Ella educa á Orestes y hace con él las veces de madre: ella le obliga á huir de Micenas, y le confía á los cuidados de Strofio el forense; ella lo excita á la venganza, y le ruega que regrese cuanto antes para cumplirla, y es la que lo instruye de los medios más adecuados para su objeto, y la que no lo abandona hasta ver consumado el partido.

Todos los demas sucesos y circunstancias de la accion no deben ser objeto de nuestro examen, puesto que en lo esencial no se diferencian mucho de los que hemos visto al ocuparnos de las Choroas de Esquilo; y aún cuando debiéramos hacer una rigurosa comparacion de ambas para notar sus diferencias, hemos creído más conveniente limitativo de ambos poetas, hemos creído más conveniente dilatarla hasta que nos ocupemos de la de Eurípides, y de esta manera podremos apreciar en toda su extension las modificaciones que sufrió la tragedia en estas tres épocas, y el carácter particular de los tres famosos poetas que simbolizaron cada uno de estos tres periodos.

Entre los muchos trozos notables que pudiéramos citar nos ha parecido el más bello el siguiente en que Electra apostrofa á la urna cineraria de su hermano Orestes; tal hermano... ¡Ah! cómo me han abandonado aquellas esperanzas que fundaba solo en tí cuando te alejé de este palacio. Hoy no poseo más que tus cenizas; entonces habías llenado de vida; cuánto no me valiera haber muerto á cargo que obligarte á huir á un suelo extraño, y salvarte con mis manos de esos horrores! Si hubieses muerto en el mismo día, y compartieses el sepulcro de tu padre; pero fatalmente fuiste el primero que te fuiste, y te fuiste á tu hermana, y ni mis manos lavaron tu cadáver ni arcaron de la pira tu precioso cuerpo. Desgraciado! Manos desconocidas han cumplido este piadoso deber, y cuando vuelvas á las mias no eres sino un leve peso en una urna tambien leve; ¡Oh! cuán inútiles han sido los cuidados que te prodigué tan placentera cuando niño, porque nunca fuiste más querido de tu madre que de mí; no descanabas en mi cuido; yo sola te cuidaba; llámábasme necesariamente. Todo se ha disipado con tu muerte; has pasado junto á mí como un viento que no queda ni huella; nada soy para tí; tú mismo no existes ya. Sin embargo, nuestros enemigos triunfan, y esta madre desnaturalizada se embriaga de alegría, esta madre cuyas maldades me prometiste castigar secretamente. El genio cruel que presidia á tu existencia y á la mia ha destruido nuestros proyectos, y en vez de un ser querido, solo me ha devuelto un peso de cenizas y una sombra vana. ¡Ay de mí! ¡Ay de mí! ¡Tristes despojes! ¡Fatal viaje! ¡Hermano! ¡Hermano! ¡Coazon querido!... ¡Tu acabaste conmigo! Sí, todo acabó para mí. Recibíame en este sombrero asilo; yo no soy más que una sombra, y habitaré contigo en los infiernos. Mientras estuviere sobre la tierra participé de tu destino; ahora debo compartir tu sepulcro y morir; los muertos son los que no sufren.

EDUARDO MIER.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Rufino y Compañeros mártires. Los Santos Rufino, Marco, Valerio, Elpidio, Marcelo, Esteban y otros fueron víctimas de Juliano; y Elpidio, que era el orden de los señadores, por su constancia en la fé de Cristo, fué el que más padeció; pues alado como los otros á exhibir sin temer, le arrojaron, y no habiendo muerto á pasar de esto, lo quemaron. Cuarenta horas en la parroquia de San Ildefonso.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De las partes remitidas en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de gran s y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.	PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.		PRECIOS DE GRAN-S EN EL MERCADO DE HOY.	
	Por mayor.	Por menor.	Fanega.	Rs. vn.
3.282 fanegas de trigo.				
2.155 arrobas de harina de id.				
3.060 libras de pan cocido.				
7.234 arrobas de carbon.				
404 vacas que componen 39.701 libras de peso.				
698 carneros, que hacen 13.643 libras de peso.				
PRECIOS.				
Carne de vaca... 54 á 55 rs. ar.	48 á 80 cts. lib.			
— de carnero... 4 á 48 cts. lib.	34 á 38 id.	50 á 54		
— de ternera... 75 á 90 rs. ar.	34 á 38 id.	58		
— de cerdo... 138 á 146 id.	51 á 52 id.	317		
Tocino añejo... 40 á 44 id.	40 á 44 id.	24		
— fresco... 114 á 120 id.	35			
Lan... 50 á 51 id.	93			
Jano... 40 á 43 id.	46 á 54 id.	145		
Acie... 65 á 70 id.	42			
Vino... 34 á 42 id.	10 á 16 id. ello.	100		
Pan de dos libras... 12 á 19 cuartos.	78			
Garbanzos... 33 á 45 id.	10 á 16 id. lib.			
Judas... 28 á 32 id.	10 á 12 id.	1251		
Arroz... 32 á 36 id.	12 á 14 id.			
Lentejas... 18 á 24 id.	8 á 10 id.			
Carbon... 7 á 8 id.				
Jabon... 56 á 64 id.	22 á 24 id.			
Patatas... 4 á 6 id.	2 á 3 id.			

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia. Madrid, 15 de Noviembre de 1857.—El Alcalde interino, Duque de Sexto.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambrés, 9 de Noviembre.—Diferida, 24 9/16 pa.—Interior, 36 1/2.
Amsterdam, 9 de Noviembre.—Diferida, 24 7/8.—Interior, 36 5/8.
Francfort, 9 de Noviembre.—Diferida, 24 7/8.—Interior, 36 3/8.
Londres, 9 de Noviembre.—Consolidados, 88 1/4, 3/8.—Exterior español, 40 1/4.—Diferida, 25 1/4.—Pasiva, 5 7/8.

BIBLIOGRAFIA.

MELANCOLIAS.—RIMAS Y CÁNTIGAS DE D. ANTONIO ARNAO. Esta bella obra poética, nueva produccion del joven autor de *Himnos y quejas*, ha tenido la honra de ser impresa en virtud de orden de S. M. Forma un elegante tomo de más de 200 páginas, que se vende al módico precio de 10 rs. en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, y al de 12 rs. para provincias, remitiendo su importe en sellos de franqueo. Calle del Príncipe, calle de la Victoria, y de Leocadio Lopez, calle del Gámen.

ROMPIMIENTO DEL ISTMO DE SUEZ, O SEA LA UNION DEL MAR ROJO AL MEDITERRANEO POR MEDIO DE UN CANAL MARITIMO.

Otra presentada al Gobierno, é impresa de Real orden, por D. Cipriano Segundo Montesinos, individuo de la Academia de Ciencias y de la Comision internacional de España. Se vende á 30 rs. en la Imprenta Nacional.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA DE LA LENGUA Castellana, dispuesto por la Real Academia Española para la segunda enseñanza; extracto de la misma GRAMÁTICA, destinado á la primera enseñanza elemental. Se venden, á 4 rs. el primero y 2 el segundo, en el despacho de dicha corporacion, calle de Valverde, núm. 26; en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas, y en la librería de Gonzalez, calle del Príncipe.

En los mismos despachos se halla de venta las demas obras de la Academia, á saber:

folio con diez y seis láminas de gran tamaño grabadas en dulce á 30 rs. en rama y 42 en pasta.

Marugan y Martin (D. José).—Descripcion geográfica, fisica, política, estadística, literaria del reino de Portugal y de los Algarbes.—1833. Dos tomos en 4.º á 42 reales en rama, 44 en rústica y 52 en pasta.

Mateos Murillo (D. Antonio).—Clave de ferias.—V. *Academia Real de la Historia*.

Melendez Valdés (D. Juan).—Discursos forenses.—1821. Un tomo en 8.º á 9 rs. en rama y 12 en pasta.

— Sus poesias.—1820. Cuatro tomos en 8.º á 40 reales en rama, 42 en rústica y 52 en pasta.

Mengs (D. Antonio Rafael).—Sus obras publicadas por D. José Nicolas de Azara.—1797. Un tomo en 4.º marquilla á 14 rs. en rama y 24 en pasta.

Mora (D. José Joaquín de).—Sinónimos castellanos.—V. *Academia Real Española*.

Morales (Ambrosio de).—Crónica general de España que recopilaba el maestro Florian de Ocampo, cronista del Rey D. Felipe II, continuada y aumentada por Morales con sus opusculos.—1791. Quince tomos en 4.º á 160 rs. en rama, 175 en rústica y 228 en pasta.

Moretí (El Conde de).—Diccionario militar español-francés, con un manual alfabético razonado de monedas, pesas y medidas.—1828. Un tomo en 4.º á 60 rs. en rústica y 61 en pasta.

— La misma obra, sin el manual de monedas, pesas y medidas á 44 rs. en rústica y 48 en pasta.

— Manual alfabético razonado de las monedas, pesas y medidas de todos los tiempos y países, con las equivalencias españolas y francesas.—1828. Un tomo en 4.º á 16 rs. en rústica y 20 en pasta.

Morveau.—Elementos físico-químicos del análisis general de las aguas, traducidos al castellano por D. Ignacio de Soto y Araujo.—1794. Un tomo en 4.º á 8 rs. en rama y 14 en pasta.

Manual de agricultura.—V. *Olivos*.

Manual de fisica.—V. *Balili*.

Manual de las monedas, pesas y medidas.—V. *Moretí*.

Manual del banquero, del corredor de Bolsa y del agente de cambios.—V. *Henry*.

Manual de medicina práctica.—V. *Coster*.

Manual de teneduría de libros por partida doble.—V. *Salvador y Aznar*.

Mapa universal de la historia.—V. *Herrera Davila*.

Medicina doméstica.—V. *Bacon*.

Memoria dirigida á S. M. Cristianísima del Rey de Francia por los Obispos de aquel reino sobre los sanarios menores &c.—1828.—Un cuaderno en 8.º, 2 rs. en rústica.

Memoria económica rural sobre la imperfeccion de los actuales instrumentos de poda y tala en España.—1835. Un tomo en 8.º con láminas, á 5 rs. en rústica.

Memoria que se trata de algunos puntos relativos al sistema del arado.—V. *Valdejo*.

Memoria histórica acerca del Tribunal de la Inquisicion.—Véase *Academia Real de la Historia*.

Memoria histórica-critica sobre el Disco de Teodosio.—Véase *Academia Real de la Historia*.

Memorial histórico español.—V. *Academia Real de la Historia*.

Memorias de la Academia Real de la Historia.—V. *La misma*.

Memorias de las clínicas, redactadas por los respectivos Catedráticos de las Universidades de la Peninsula, correspondientes al curso clínico de 1832 á 1833. Un tomo en 4.º marquilla á 20 rs. en rústica.

Memorias de las Reinas Católicas.—V. *Academia Real de la Historia*.

Memoria sobre el viaje militar á Oriente.—V. *Prin (El Excmo. Sr. General)*.

Memoria sobre la Deuda interior.—V. *Toreno*.

Memoria sobre la formacion de una ley de minería.—V. *Eduygar*.

Memoria sobre los objetos estudiados en la Exposicion de Londres.—V. *Lasagra*.

Memoria para la historia de las tropas de la Casa Real de España, subdividida en seis épocas y adornada con una coleccion de láminas grabadas, sacadas de varios monumentos &c., escritas por el Oficial de la antigua Guardia Real.—1828.—Un tomo en 4.º á 24 rs. en rama y 40 en pasta.

Memoria razonada y estadística de Corcos.—V. *Quinto*.

Metamorfosis ó transformaciones.—V. *Ovidio*.

Metaphisica e logica.—V. *Ernesti*.

Meteorologia (La) aplicada á la agricultura.—V. *Toledo*.

Mis debates contra la anarquía.—V. *Lasagra*.

Musica (La), poema.—V. *Trarte*.

Norofia (El Conde de).—Omníada, poema.—1816. Dos tomos en 8.º, á 26 rs. en rama, 28 en rústica y 34 en pasta.

Nuñez (D. Toribio).—Ciencia social, segun los principios de Bentham.—1816. Un tomo en 4.º, á 29 reales en rama, 30 en rústica y 35 en pasta.

Nociones geográficas.—V. *Valdejo*.

Notas de viaje por Francia, Bélgica y Alemania.—V.